



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera las siguientes iniciativas legislativas:

- **Proyecto de Ley 04857/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Para El Progreso, a iniciativa de la congresista César Augusto Combina Salvatierra, que propone la Ley que establece medidas necesarias para la protección y fortalecimiento de la economía familiar durante la vigencia del Estado de Emergencia decretado mediante D.S. N° 044-2020-PCM.
- **Proyecto de Ley 04862/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa de la congresista Tania Rosalía Rodas Malca, que propone la Ley que autoriza a la SBS a dar facilidades para el pago de obligaciones ante la declaración de estado de emergencia nacional por el coronavirus (covid-19).
- **Proyecto de Ley 04863/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, que propone la Ley de amnistía bancaria y tributaria por razones de la emergencia generalizada a nivel nacional.
- **Proyecto de Ley 04866/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista José Luis Ancalle Gutierrez, que propone la Ley establece la moratoria en el sistema financiero, seguros y servicios básicos durante la declaratoria de emergencia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- **Proyecto de Ley 04878/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú a iniciativa del congresista Guillermo Alejandro Antonio Aliaga Pajares, ley que propone medidas urgentes en materia económica, administrativa, laboral y médica para afrontar la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 Coronavirus.
- **Proyecto de Ley 04884/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Luis Carlos Simeón Hurtado, que propone la ley de protección a la economía familiar durante el plazo de declaratoria de estado de emergencia nacional
- **Proyecto de Ley 04894/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la congresista Mónica Saavedra Ocharán, que propone la Ley que suspende por dos meses el cobro de servicios de agua, energía eléctrica, gas, servicios de telefonía fija, celular, internet, cable, pagos de alquileres y préstamos financieros.
- **Proyecto de Ley 04899/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Rolando Ruiz Pinedo, que propone la Ley de moratoria para el pago al sistema financiero y de seguros, por la declaratoria de emergencia por el COVID19.
- **Proyecto de Ley 04911/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista María Luisa Silupu Inga, que propone la Ley de defensa de la economía de los trabajadores independientes y las MYPES en el Perú ante la situación de Emergencia producida por el COVID 19.
- **Proyecto de Ley 04917/2020-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú a iniciativa del Congresista Renán Espinoza Rosales. Que propone la Ley de reestructuración de deudas e intereses de préstamos bancarios y financieros por la emergencia y las graves circunstancias que afectan la vida de la nación en consecuencia del brote del COVID19.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- **Proyecto de Ley 04923/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la congresista Johan Flores Villegas, que propone la Ley que establece la exoneración de intereses con entidades financieras por préstamos personales, hipotecarios, pymes y mypes, por razón del estado de emergencia a nivel nacional como consecuencia del brote del COVID19.
- **Proyecto de Ley 04980/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú, a iniciativa de la congresista Betto Barrionuevo Romero, que propone la Ley que establece la moratoria general de pagos a favor de personas naturales y jurídicas durante el período de emergencia sanitaria.
- **Proyecto de Ley 05006/2020-CR**, Presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Orlando Arapa Roque, que propone la Ley suspende el pago de obligaciones crediticias de cualquier naturaleza, así como los intereses, moras u otro concepto similar para personas naturales, producto del estado de emergencia nacional.
- **Proyecto de Ley 5022/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú a iniciativa de la congresista María Martina Gallardo Becerra, que propone la Ley que establece las medidas para reactivar familiar aplicables a las obligaciones bancarias, comerciales y tributarias a personas naturales afectada por la emergencia COVID 19.
- **Proyecto de Ley 5236/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso a iniciativa de la congresista Luis Alberto Valdés Farías, que propone otorgar un período de gracia y reprogramación en el pago de las obligaciones de Crédito de Consumo y Tarjetas de Crédito. Así como denotar criterios que impidan excesos en el pago de tasas de interés, comisiones y gastos recaídos en dichos créditos, con el fin de tutelar los derechos del consumidor, en el marco coyuntural del COVID-19.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- **Proyecto de Ley 05333/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular a iniciativa del congresista Rolando Campos Villalobos, que propone la ley que dispone el congelamiento de obligaciones crediticias durante el estado de emergencia nacional y emergencia sanitaria.
- **Proyecto de Ley 05373/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Para El Progreso, a iniciativa de la congresista Lusmila Pérez Espíritu, que propone la Ley que establece medidas para proteger el empleo y mitigar el impacto negativo de la crisis ocasionada por el COVID 19 en los sector turismo, hotelero y gastronómico.
- **Proyecto de Ley 05478/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa, que propone la ley que autoriza al Banco Central de Reserva del Perú a fijar tasas de interés máximo en casos de emergencia nacional conforme al inciso 1 del artículo 137 de la constitución
- **Proyecto de Ley 05500/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Jorge Vasquez Becerra, que propone la ley de protección a la economía familiar aplicables a las obligaciones bancarias y financieras de las personas naturales y jurídicas afectadas por la emergencia del covid-19
- **Proyecto de Ley 05529/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola Fía del Perú - FREPAP, a iniciativa de la congresista María Céspedes Cárdenas, que propone la Ley que promueve establecer reprogramación o congelamiento con tasa de interés mínima y libre de penalidades, en el Estado de Emergencia.
- **Proyecto de Ley 05536/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Kenyon Eduardo Durand Bustamante, que propone la Ley que establece la moratoria extraordinaria

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

para el cumplimiento de deudas por el Estado de Emergencia causada por el COVID-19 en el Marco de la Reactivación Económica.

- **Proyecto de Ley 05673/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Unión por el Perú, a iniciativa de la congresista Yessica Apaza Quispe, que propone la ley que tiene por objeto disponer el aplazamiento del pago de deudas contraídas por personas naturales o jurídicas con las Cajas Municipales, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Financieras y Bancos, que están supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros-SBS. La medida es de carácter excepcional dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional..
- **Proyecto de Ley 05718/2020-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Anthony Renson Novoa Cruzado, que propone la Ley que promueve tasas de interés justas y equitativas en el sistema financiero, eliminando moras y todo tipo de cobro adicional durante la pandemia COVID-19.

Luego del análisis y debate correspondiente, en su décima primera sesión ordinaria de fecha 08 de julio de 2020, la Comisión por votación nominal de los presentes en la Sala Virtual acordó por UNANIMIDAD la aprobación de éste dictamen, con el voto favorable de los congresistas: Anthony Novoa Cruzado, José Antonio Núñez Salas, Marco Verde Heidingger, Juan Oyola Rodríguez, Fernando Meléndez Celis, César Combina Salvatierra, María Teresa Céspedes Cárdenas, Juan de Dios Huamán Champi, Miguel Ángel Vivanco Reyes, José Luna Morales, Betto Barrionuevo Romero, Yván Quispe Apaza, Jim Mamani Barriga y Lusmila Pérez Espíritu.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- 1.1. El Proyecto de Ley 4857/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo del 2020
- 1.2. El Proyecto de Ley 4862/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo del 2020
- 1.3. El Proyecto de Ley 04863/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 11 de mayo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 13 de mayo del 2020
- 1.4. El Proyecto de Ley 04866/2020-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 24 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo del 2020
- 1.5. El Proyecto de Ley 04878/2020-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 24 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo del 2020
- 1.6. El Proyecto de Ley 4884/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 24 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo del 2020
- 1.7. El Proyecto de Ley 04894/2020-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 24 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo del 2020

- 1.8. **El Proyecto de Ley 04899/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo del 2020.
- 1.9. **Proyecto de Ley 04911/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo del 2020
- 1.10. **Proyecto de Ley 04917/2020-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío el 06 de mayo del 2020
- 1.11. **El Proyecto de Ley 04923/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo de 2020
- 1.12. **El Proyecto de Ley 04980/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 31 de marzo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo de 2020.
- 1.13. **El Proyecto de Ley 05006/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 03 de abril de 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el 06 de mayo de 2020.
- 1.14. **El Proyecto de Ley 5022/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 16 de abril del 2020 y fue remitido a la Comisión de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de mayo del 2020

- 1.15. **El Proyecto de Ley 5236/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de mayo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 02 de junio del 2020
- 1.16. **El Proyecto de Ley 5333/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de mayo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 01 de junio del 2020
- 1.17. **Proyecto de Ley 5373/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 28 de mayo del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 01 de junio del 2020
- 1.18. **El Proyecto de Ley 5478/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 12 de junio del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 16 de junio del 2020
- 1.19. **Proyecto de Ley 5500/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 16 de junio del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 17 de junio del 2020
- 1.20. **Proyecto de Ley 5529/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 16 de junio del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 17 de junio del 2020
- 1.21. **Proyecto de Ley 5536/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 16 de junio del 2020 y fue remitido a la Comisión de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 18 de junio del 2020

1.22. Proyecto de Ley 5673/2020-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 01 de julio del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 06 de julio del 2020

1.23. Proyecto de Ley 05718/2020-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 07 de julio del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 08 de julio del 2020.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

2.1. El Proyecto de Ley 04857/2020-CR, tiene por objeto establecer el marco legal para la aplicación de medidas necesarias para salvaguardar la economía familiar durante el Estado de Emergencia decretado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PROTECCION Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMIA FAMILIAR DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA DECRETADO MEDIANTE DS N044-2020-PCM

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es establecer el marco para la aplicación de medidas necesarias para salvaguardar la economía familiar durante el Estado de Emergencia decretado mediante el Decreto Supremo N044-2020-PCM.

Artículo 2. Suspensión del pago de cuotas

Durante el periodo del Estado de Emergencia decretado por el Ejecutivo, las Entidades Financieras y prestadoras de seguros deberán de suspender el pago

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

de cuotas de deudas (cuotas de tarjetas de crédito, préstamos, hipotecas, seguros entre otras de igual naturaleza); siendo que el pago de dichas cuotas será exigible a partir del décimo día de terminado el periodo de Estado de Emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras estarán obligadas a aceptar – a pedido de sus clientes - la postergación de los pagos de cuotas de créditos por un máximo de 30 días calendario sin intereses, moras o comisiones por el plazo de la prórroga.

Artículo 3. Suspensión de interés

Durante el periodo del Estado de Emergencia decretado por el Ejecutivo, las Entidades Financieras y de Seguros se encuentran prohibidas de contabilizar los intereses que generen el no pago de las cuotas que sus clientes mantengan con ellos. Siendo que la contabilización de intereses se reiniciara a partir del decimo día de terminado el periodo del Estado de Emergencia

Artículo 4. Suspensión del pago de cuotas de servicios básicos

Durante el periodo del Estado de Emergencia decretado por el Ejecutivo, las empresas prestadoras de servicios de agua, luz, internet, teléfono fijo y telefonía celular suspenderán el cobro de las mensualidades siendo que luego de terminado el periodo establecido para el Estado de Emergencia impuesto, se procederá al cobro respectivo no debiéndose aplicar ningún tipo de interés

Asimismo, de existir una deuda vencida al momento o durante el periodo establecido para el Estado de Emergencia decretado las referidas empresas se encuentran prohibidas de suspender y/o cortar el servicio que dicha protección para con el usuarios será hasta el séptimo día de terminado el Estado de Emergencia

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Vigencia

Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial

Segunda. Reglamentación

En un plazo máximo de cinco días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley, el ejecutivo dictara las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente ley

Tercera. Derogatoria y/o Modificación

Derogase o modifíquese las normas que se opongan a la presente ley

2.2. El Proyecto de Ley 04862/2020-CR, tiene por objeto facultar a la SBS a que disponga lineamientos para que los bancos permitan la postergación de los cronogramas de pago hasta por 60 días calendario de deudas de personas naturales o jurídicas con empresas del sistema financiero. La SBS podrá establecer cambios en las tasas de interés para casos sociales extraordinarios, los usuarios que no deseen acogerse a este beneficio deberán comunicarlo a su banco. Se pide que la SBS determine dichos lineamientos 3 (tres) días después de publicada la presente ley.

LEY QUE AUTORIZA A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP A DAR FACILIDADES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL CORONAVIRUS (COVID-19).

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto otorgar facilidades excepcionales para el cumplimiento de las obligaciones de pago ante las entidades del sistema financiero, con motivo de la declaratoria de estado de emergencia nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 2.- Alcances

Autorízase a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para que de manera excepcional dicte las normas necesarias que permitan la postergación de los cronogramas de pago hasta por 60 días calendarios de las deudas que tuvieran las personas naturales o jurídicas con las entidades del sistema financiero nacional y que vencieran durante la vigencia de la declaración del estado emergencia nacional aprobada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como por el tiempo que esta podría ser ampliada, sin que ello signifique un deterioro en su calidad crediticia.

La SBS podrá también establecer criterios para la modificación de tasas de interés para casos sociales extraordinarios que brinden las facilidades de pago correspondientes.

Artículo 3.- De los usuarios

Los usuarios que no deseen acogerse a este beneficio lo deberán hacer de conocimiento a la entidad financiera en la cual tengan su obligación.

Artículo 4 .- Plazo

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dictará las normas a que hace referencia el artículo precedente, dentro de los tres días siguientes de la publicación de la presente Ley.

2.3. El Proyecto de Ley 04863/2020-CR, tiene por objeto establecer amnistía para cobros de, entre otras cosas (como tributos y servicios) el pago de tarjetas de crédito de personas naturales y jurídicas, pago de cuotas de hipotecas y préstamos de usuarios que hayan visto interrumpidas sus actividades como consecuencia del estado de emergencia nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

LEY DE AMNISTÍA BANCARIA Y TRIBUTARIA POR RAZONES DE EMERGENCIA GENERALIZADA A NIVEL NACIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La Ley tiene por objeto establecer disposiciones para suspender las obligaciones y compromisos tributarios de los administrados que se encuentren afectados por la emergencia nacional debidamente declarados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación para las siguiente obligaciones bancarias y tributarias las cuales quedarán suspendidas respecto de la obligación de pago e inaplicación de intereses por dicho periodo.

- a) Las tarjetas de crédito empleadas por las personas naturales que se encuentran impedidas de efectuar sus labores como consecuencia del estado de emergencia nacional.
- b) Las tarjetas de créditos empleadas por las personas jurídicas que se encuentran impedidas de realizar sus actividades como consecuencia del estado de emergencia nacional.
- c) El pago de las cuotas correspondiente a las hipotecas v demás prestamos cuyos deudores se encuentren impedidos de efectuar sus actividades o labores como consecuencia del estado de emergencia nacional.
- d) Los impuestos y arbitrios que deben pagar los administrarlos como consecuencia del estado de emergencia nacional. Los impuestos y arbitrios provinciales y municipales vencidos se deberán prorratear de oficio una vez que sea levantada la situación de hecho que motivó la declaratoria de la emergencia generalizada.

Artículo 3.- Duración de las medidas.

La suspensión e inaplicación de la presente norma tendrá vigencia mientras perdure la emergencia nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 4. Prohibición de incremento tarifario

Está prohibido el incremento de las tarifas de servicio de electricidad, gas, agua durante el tiempo que perdure el estado de emergencia nacional.

Artículo 5. Situación especial de trabajadores despedidos

En caso de despido de la persona como consecuencia del estado de emergencia nacional, los intereses de las tarjetas de crédito de hipoteca se suspenderán hasta por un lapso de seis (06) meses, luego de finalizada la emergencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, conjuntamente con el Ministerio de Interior y Justicia, y Ministerio de Salud, desde la declaratoria de emergencia nacional, elaborarán el registro personas naturales y jurídicas que se encuentran exceptuadas de la presente Ley, al estar de autorizadas para laborar y desempeñar funciones durante la emergencia declarada.

Segundo: La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en un plazo de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, debería adecuarse a lo previsto en la presente Ley.

Tercero: La presente Ley es aplicable para el caso generado en razón a la emergencia por la Pandemia COVID- 19.

2.4. El Proyecto de Ley 04866/2020-CR, tiene por objeto disponer la exoneración de pagos de intereses, moras y comisiones de los usuarios a las entidades financieras y establece la moratoria por un plazo de 02 (dos) meses prorrogables por un periodo igual, debido a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional. Así como la prohibición de reportar ante centranles de riesgo a sus deudores a las centrales de riesgo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA MORATORIA EN EL SISTEMA FINANCIERO, SEGUROS Y SERVICIOS BÁSICOS DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 1°. Alcance de la Ley

La presente ley establece un marco de regulación sobre la moratoria aplicable a las empresas que operan en el sistema financiero y de seguros, así como en los servicios básicos de agua, electricidad, gas natural, y telecomunicaciones durante el Estado de Emergencia en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación.

Artículo 2°. Objeto

Es objeto de la presente ley evitar el sobreendeudamiento y la quiebra de los deudores del sistema financiero, por falta de pago en sus tarjetas de crédito, préstamos personales, créditos hipotecarios, y créditos vehiculares; así como en el pago de cuotas contraídos con empresas de seguro, y el pago de los servicios básicos de agua, electricidad, gas natural y telecomunicaciones, a consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación

La moratoria es aplicable a los créditos contraídos con las empresas del sistema financiero, y el pago de cuotas programadas con las empresas de seguro, a consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia.

El deudor de la entidad financiera y la empresa de seguros quedan exentos del pago de los intereses, moras y comisiones.

Artículo 4°. Plazo de Moratoria

Ante la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por las Graves Circunstancias que afectan la vida de la Nación o por la de desastres naturales, emitida por el Poder Ejecutivo, se establece la moratoria por un plazo de dos (02) meses, prorrogables por un periodo igual.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 5.- Prohibición de Reportar ante las Centrales de Riesgo

Prohíbese a las entidades financieras y a las empresas de seguros, reportar a sus deudores comprendidos dentro de los alcances del artículo 1° de la presente Ley, ante la Centrales de Riesgo de las Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Artículo 6.- Suspensión del Cobro de los Servicios Básicos

Las empresas prestadoras de los servicios básicos de agua, electricidad, gas natural, y telecomunicaciones quedan obligadas a suspender el cobro de los recibos, por el plazo de dos (02) meses posteriores a la declaratoria del Estado de Emergencia.

Posterior al plazo mencionado en el párrafo anterior, las empresas prestadoras de servicios básicos procederán al cobro prorrateado de las deudas contraídas, en 06 (seis) cuotas, estando exentas de pago de intereses, moras o comisiones.

Artículo 7.- Prohibición del Corte de los Servicios Básicos

Queda prohibido que, a las empresas prestadoras de los servicios básicos de agua, electricidad, gas natural, y telecomunicaciones, corten o suspendan la prestación del servicio, aun cuando el usuario tenga una deuda pendiente, debido a que se ha declarado Estado de Emergencia.

Finalizado la vigencia del Estado de Emergencia, el usuario tiene un plazo de quince (15) días para realizar el pago respectivo, a fin de evitar el corte o suspensión del servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo Primero. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley, en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo. - Normas Derogatorias

Derogase o deje sin efecto toda norma que contravenga a la presente Ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

2.5. El Proyecto de Ley 04878/2020-CR, tiene por objeto establecer la devolución del 30% de la CTS sin que exceda los S/1,500 (mil quinientos Soles). Aplazamiento de pago de deudas con entidades financieras para familias y Mypes por 60 días. Aplazamiento de 60 días para el pago de servicios de luz, agua, gas, internet y telefonía móvil. Aplazamiento de 30 días para el pago de multas y tributos. Y prorrogar hasta por 4 días pasado el estado de emergencia el cumplimiento de títulos valores.

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICA, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y MÉDICA PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19 CORONAVIRUS

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas que minimicen los efectos económicos y sociales a causa de la pandemia COVID-19 Coronavirus, de conformado con los artículos 7º, 44º, 58º, 65º y otros de la Constitución Política, conforme a los cuales el Estado tiene el deber de Velar por la salud de la población, orientar el desarrollo del país, defender el interés de los consumidores y usuarios, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Las presentes medidas son de carácter excepcional y temporal y obedecen a la emergencia pública nacional por la pandemia COVID-19 Coronavirus.

Artículo 2.- Liberación económica de fondos para los trabajadores. Desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta por un plazo de 30 días, autorícese de forma excepcional y por única vez el retiro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), hasta por un tope total conjunto del 30 % del monto total de los fondos que cada trabajador tenga depositado, sin que este retiro exceda los mil quinientos (1500) soles.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Para solicitar el retiro se presenta una declaración jurada de no exceso del tope establecido, bajo responsabilidad legal.

Las entidades financieras implementarán canales de atención en su portal web, canales de atención virtual y telefónica y otros pertinentes para cumplir lo dispuesto, respetando el Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Artículo 3.- Aplazamiento del pago de deudas para personas naturales y MYPES
Las entidades bancarias, cajas municipales, cooperativas y cualquier otra entidad financiera aplazan por un plazo de 60 días a partir de la vigencia de la Ley el pago de deuda de personas naturales o MYPES si estas lo solicitan por vía escrita o virtual. Utilícese cualquier medio que corrobore dicha solicitud de aplazamiento, sin generar penalidades, ni intereses moratorios, ni cualquier otro cobro administrativo por el aplazamiento. El aplazamiento del pago de deuda mencionado no podrá conllevar el pago de intereses adicionales de ninguna clase.

Durante el período de 60 días de vigencia de la presente Ley, las entidades bancarias, cajas municipales, cooperativas y cualquier otra entidad financiera, no podrán reportar, denunciar o comunicar a Centrales de Riesgo, u otras entidades de igual naturaleza, el incumplimiento, la demora o la mora del pago de obligaciones que se encuentren pendientes de pago con dichas entidades del sistema financiero.

Culminada la vigencia de la presente ley, las entidades bancarias, cajas municipales, cooperativas y cualquier otra entidad financiera otorgarán un plazo adicional de 10 días hábiles a las personas naturales o MYPES que aún mantengan una deuda, demora o mora con dichas entidades. Vencido el plazo de 10 días hábiles, sin que las personas naturales o MYPES hayan cumplido con sus deudas, demoras o moras, las entidades bancarias, cajas municipales,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

cooperativas y cualquier otra entidad financiera podrán comunicar el incumplimiento a las entidades competentes.

Artículo 4.- Aplazamiento del pago de servicios públicos de agua, luz, gas natural, telefonía, internet y telefonía móvil.

Los prestadores de servicios públicos de agua, desagüe, alcantarillado, luz y gas natural; así como los de servicios de telefonía, internet y telefonía móvil, aplazan por un plazo de 60 días el pago de deudas de personas naturales o MYPES, sin generar penalidades, ni intereses moratorios, ni cualquier otro cobro administrativo por el aplazamiento.

Las personas naturales o MYPES que adquieran deuda con los prestadores de servicio durante el periodo de estado de emergencia, podrán fraccionarla en no menos de tres armadas dentro de un año

Las personas naturales o MYPES que se encuentren fraccionando el pago de una deuda contraída con los prestadores de servicio, se les reprograma el pago del mismo, sin generar penalidades, ni intereses.

Está prohibido el corte o suspensión de los servicios públicos mencionados, por el lapso de 60 días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5.- Aplazamiento del pago de tributos y multas.

Las entidades públicas aplazan por un plazo de 30 días el pago de tributos y multas de personas naturales o MYPES, sin generar penalidades ni intereses moratorios, ni cualquier otro cobro administrativo por el aplazamiento. Durante el tiempo de aplazamiento, el administrado no pierde los beneficios a los que tuviera derecho por reconocimiento de infracción o deuda y por pago pronto, así como cualquier otro beneficio al que pudiera acceder.

Por un plazo de 30 días no se podrá iniciar procesos de ejecución coactiva y se deberán suspender las que se encuentren en trámite.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 6.- Prórroga del vencimiento de títulos valores.

Prorróguese el vencimiento de letras de cambios, pagarés, cheques y facturas comerciales cuyo obligado sea persona natural o MYPES, hasta cuatro (4) días hábiles posteriores al cese del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sin generar penalidades, intereses moratorios ni cobro de gastos.

Artículo 7.- Exoneración de IGV para medicamentos, insumos y equipos biomédicos para afrontar el COVID-19.

Desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta por los siguientes cuatro (4) meses se exonera del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los medicamentos, insumos y equipos biomédicos necesarios para la prevención y curación del COVID-19 por emergencia sanitaria.

El Ministerio de Salud establece cuales son los medicamentos, insumos y equipos biomédicos necesarios para la prevención y curación del COVID-19 por emergencia sanitaria.

Artículo 8.- Cobertura y atención obligatoria de casos de COVID-19.

Las aseguradoras y establecimientos privados de salud están obligadas de brindar cobertura o atención de pacientes con COVID-19. Se prohíbe el aumento del precio de las pólizas de salud O vida como consecuencia del tratamiento de esta enfermedad.

Artículo 9.- Prevención obligatoria del COVID-19 en aeropuertos.

Desde el cese del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM hasta por un plazo de 30 días, las personas que ingresen al territorio nacional con síntomas de COVID-19 o que proceden de países con alto índice de contagio, serán sometidos obligatoriamente a los exámenes de despistaje de COVID-19. Si es positivo a Coronavirus, será sometido a una cuarenta obligatoria.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 10.- Modificación del Código Penal

Incorporase el artículo 233° al Código Penal, con el siguiente texto:

“Acaparamiento en época de estados de emergencia Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, durante la vigencia de Estados de Emergencia debidamente declarados por decreto supremo, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa. Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Salvo disposición expresa de la presente Ley, el Poder Ejecutivo en el plazo de tres (3) días calendario desde su entrada en vigencia, dicta las normas necesarias para su reglamentación y aplicación.

SEGUNDA.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA.- Durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, no se podrán iniciar procedimientos de ejecución coactiva a nivel de todas las entidades del sector público nacional, incluyendo gobiernos regionales, locales y todas las entidades públicas del poder ejecutivo.

2.6. El Proyecto de Ley 04884/2020-CR, tiene por objeto establecer la suspensión de pagos por obligaciones bancarias, dispone la suspensión del cobro de deudas pendientes de pago, contraídas por personas naturales o

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

jurídicas antes del actual Estado de Emergencia. Esto sin generar cargo de penalidades ni gastos administrativos.

LEY DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR DURANTE EL PLAZO DE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal que permita suspender el cobro de deudas bancarias, tributarias, por servicios básicos, por estudios y/o de naturaleza municipal, así como determinar la nulidad de los despidos a trabajadores del sector público y/o privado durante el plazo establecido en la norma que decreta Estado de Emergencia Nacional, a efectos de fortalecer y/o proteger la economía familiar o personal, regularizando su situación financiera y evitando situaciones de exclusión social o laboral derivada de un hecho de perturbación del orden interno, de catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, que implique la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

En concordancia con la normatividad vigente y la Constitución Política del Estado Peruano.

Artículo 2.- Suspensión del pago de deudas bancarias

En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, el Poder Ejecutivo, en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), dispone la suspensión del cobro de las deudas pendientes de pago contraídas antes de dicho régimen de excepción por personas naturales y/o jurídicas con Instituciones del Sistema Financiero (IFI), sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades y/o gasto administrativo alguno.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 3.- Otorgamiento de facilidades en caso de deudas tributarias.

En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) otorga facilidades para la declaración y/o el pago de impuestos a cargo de personas naturales o jurídicas previstos antes o durante dicho régimen de excepción, sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades y/o gasto administrativo alguno.

Entre las facilidades a otorgarse pueden ser prórrogas para la declaración, así como fraccionamiento de deuda, suspensión de cobranza coactiva y de fiscalización, entre otras establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Suspensión del pago por servicios básicos

En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, el Poder Ejecutivo, en coordinación con las empresas privadas y/o públicas que prestan servicios básicos, tales como agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, internet, telefonía fija y telefonía móvil, dispone la suspensión del cobro de las deudas pendientes de pago contraídas antes o durante dicho régimen de excepción por personas naturales o jurídicas, sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades y/o gasto administrativo.

Artículo 5 – Suspensión de deudas por estudio

En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en coordinación con las instituciones educativas privadas y/o públicas que brindan servicios en educación básica, técnico- productiva y educación superior, dispone la suspensión del cobro de las matrículas, pensiones u otras deudas por estudios contraídas antes o durante dicho régimen de excepción por personas naturales o jurídicas, sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades y/o gasto administrativo alguno,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

bajo la supervisión del Ministerio de Educación (MINEDU) y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), según corresponda.

No procede el cobro de las matrículas, pensiones u otras deudas por estudios cuando a consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional se imposibilite la prestación efectiva del servicio. En caso de haberse cancelado corresponde la devolución de la cantidad pagada, según sea el caso, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Artículo 6.- Suspensión del pago de arbitrios, impuesto predial e impuesto al patrimonio vehicular.

En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, los gobiernos locales disponen la suspensión del cobro de las deudas pendientes de pago por arbitrios, impuesto predial e impuesto al patrimonio vehicular contraídas antes o durante dicho régimen de excepción por personas naturales o jurídicas, sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades y/o gasto administrativo alguno.

Artículo 7.- Periodo de Gracia.

Finalizado el plazo decretado para el Estado de Emergencia Nacional, se concede un periodo de gracia de sesenta (60) días calendarios para que a partir de ello se continúe con el cobro de las deudas bancarias, tributarias, por servicios básicos, por estudios y/o de naturaleza municipal, contraídas por personas naturales y/o jurídicas a nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Ley, sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades y/o gasto administrativo alguno.

Artículo 8.- Despido Nulo.

En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, es nulo de pleno derecho el despido de los trabajadores de instituciones públicas y/o privadas que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

se produzca durante dicho régimen de excepción, en concordancia con la normatividad vigente y la Constitución Política del Estado.

Artículo 9.- Fiscalización.

El Poder Ejecutivo es el encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Reglamentación y adecuación.

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley y adecúa todos los instrumentos normativos para su ejecución, dentro del plazo de 30 días, bajo responsabilidad funcional.

2.7. El Proyecto de Ley 04894/2020-CR, tiene por objeto establecer la suspensión de pagos por obligaciones bancarias y servicios de agua, luz, internet, gas y alquileres por un plazo de dos meses para ser prorrateados en los recibos siguientes del año 2020. Esto sin generar cargo de penalidades ni gastos administrativos.

LEY QUE SUSPENDE POR DOS MESES EL COBRO DE SERVICIOS DE AGUA, ENERGÍA ELECTRICA, GAS, SERVICIOS TELEFONÍA FIJA, CELULAR, INTERNET, CABLE, PAGOS ALQUILERES Y PRESTAMOS FINANCIEROS, COMO CONSECUENCIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto suspender automáticamente por el plazo de dos (02) meses el cobro de servicios de energía eléctrica. gas. servicios de telefonía fija. celular, internet. cable. pagos de alquileres y préstamos entidades del sistema financiero. como consecuencia de la aplicación del Estado de Emergencia aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 2.- Suspensión de cobros

Suspéndase. excepcionalmente. por el lapso de dos (02) meses el cobro de los servicios de agua. energía eléctrica. gas. servicios de telefonía fija. celular. internet. cable. pagos de alquileres y préstamos de entidades del sistema financiero.

El monto de dichos recibos o cuotas de pagos serán prorrateados en los siguientes recibos o cuotas del año 2020. sin aplicar pago de intereses. moras. multas. gastos administrativos o cualquier otro concepto de pago adicional. En caso el contrato culmine con anterioridad al año 2020. se prorratea el pago de los dos meses en los recibos o cuotas pendientes.

Para hacer efectiva esta suspensión. los clientes que no puedan cumplir con el pago de los servicios señalados o el pago de cuotas de préstamos del sistema financiero deben solicitar dicha suspensión. la cual es aprobada en forma automática.

Los dos meses son contabilizados desde el primer día del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Artículo 3.- Corte del servicio o ejecución de garantías

Suspéndase el corte del servicio de los servicios descritos en el artículo precedente por falta de pago por el lapso de dos meses.

Asimismo, suspéndase el inicio de procesos de cobranza o ejecución de cualquier garantía por el no pago de las cuotas de préstamos de entidades del sistema financiero por el lapso de dos (02) meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Acogimiento a la presente ley

No pueden acogerse a los alcances de la presente ley, los trabajadores que hayan recibido licencia con goce de haber de las empresas donde prestan sus servicios y tampoco los que no se encuentren al día en sus pagos de servicios

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

o cuotas de préstamos, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Segunda. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el primer día siguiente de su publicación.

Tercera.- Reglamento

El ministerio de economía y finanzas en la reglamentación para la presente ley lo cual no suspende la ejecución de la misma en todo lo pertinente.

2.8. El Proyecto de Ley 04899/2020-CR, tiene por objeto prorrogar las cuotas de cualquier clase de crédito o documento representativo de obligaciones emitidos con anterioridad a la fecha de la declaratoria de emergencia y cuyo vencimiento sea hasta 30 días calendarios posteriormente levantado el Estado de Emergencia. Esto no constituye una refinanciación, renovación de la deuda ni deterioro en la calificación crediticia.

LEY DE MORATORIA PARA EL PAGO DE DEUDAS AL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS, POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR EL COVID – 19

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer medidas excepcionales que garanticen la protección del empleo y la economía peruana, durante y después al Estado de Emergencia establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; mediante la prórroga de las deudas al Sistema Financiero y de Seguros.

Artículo 2.- Prórroga de obligaciones pecuniarias de cualquier clase de crédito y/o documento representativo de obligaciones

Durante el Estado de Emergencia, las entidades financieras y aseguradoras deben prorrogar las cuotas de pago de cualquier clase de crédito y/o documento representativo de obligaciones emitidos con anterioridad a la fecha de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

declaratoria de emergencia, y cuyo vencimiento sea hasta 30 días calendario posteriores de levantado el Estado de Emergencia.

La prórroga de las cuotas no debe generar el cobro de intereses y/o cualquier concepto. Así mismo, las cuotas posteriores a las suspendidas, deben ser prorrogadas de manera tal, que se asegure que no se tengan que pagar dos o más cuotas al mismo tiempo.

Esto no constituirá una refinanciación, renovación de la deuda ni deterioro de la clasificación crediticia.

Artículo 3.- Deudores beneficiarios

Para acceder a dicho beneficio, el deudor no debe tener cuotas impagas con anterioridad a la declaratoria de emergencia.

2.9. El Proyecto de Ley 04911/2020-CR, tiene por objeto establecer el marco legal con las medidas necesarias para la defensa de la economía de los trabajadores independientes y de la Micro y Pequeña Empresa en el Perú ante el avance del COVID 19.

PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LA ECONOMIA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y LAS MYPES EN EL PERU ANTE LA SITUACION DE EMERGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID 19

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente disposición es la de establecer el marco legal con las medidas necesarias para la defensa de la economía de los trabajadores independientes y de la micro y pequeña empresa en el Perú ante el avance del Covid 19

Artículo 2. Aplazamiento de deudas en el sistema financiero nacional

Establecer el aplazamiento total de las deudas, incluidos los intereses y el pago de la denominada cuota mínima contraídas en el sistema financiero nacional por los trabajadores independientes, así como los créditos otorgados a las micro y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

pequeñas empresas por 90 días luego de finalizado el aislamiento social obligatorio sin generar nuevos intereses.

Artículo 3, aplazamiento de los pagos por servicios básicos

Establecer el aplazamiento total del pago por concepto de impuesto a la renta de las micro y pequeñas empresas correspondientes al ejercicio fiscal 2019 por 90 días luego de finalizado el aislamiento social obligatorio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo en uso de sus facultades establecerá la reglamentación correspondiente a la presente ley.3

2.10. El Proyecto de Ley 04917/2020-CR tiene por objeto adoptar medidas excepcionales para reestructurar las deudas e intereses de préstamos bancarios y financieros de las personas naturales y jurídicas afectadas por la suspensión de sus actividades comerciales, profesionales y particulares como consecuencia del brote del COVID19.

LEY DE REESTRUCTURACION DE DEUDAS E INTERESES DE PRESTAMOS BANCARIOS Y FINANCIEROS POR LA EMERGENCIA Y LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACION A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID 19.

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas excepcionales para reestructurar las deudas e intereses de préstamos bancarios y financieras de las personas naturales y jurídicas afectadas por la suspensión de sus actividades comerciales, profesionales y particulares como consecuencia de las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación por el brote del COVID-19.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 2°.- Reestructuración de deudas e intereses.

Dispóngase la congelación de los intereses y reestructuración económica y financiera de las deudas impagas y/o vencidas, contraídas por personas naturales o jurídicas con empresas bancarias, empresas financieras y cooperativas de ahorro y crédito, por un plazo adicional de pago no mayor de un año.

Artículo 3°.- Supervisión de la SBS

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP supervisara el nuevo cronograma de pago y solo autorizara la ejecución de medidas cuando quede perfectamente establecido que el deudor este en capacidad de cumplir con los mismos sin afectar los intereses familiares necesarios para su subsistencia.

Artículo 4°.- Beneficiarios de la Ley

Podrán acogerse a la presente Ley, as personas naturales que hayan aceptado créditos o préstamos y que a la fecha cuenten con una sola propiedad-inmueble en los casos de créditos hipotecarios materia de la obligación, siempre que provengan de contratos de prenda a créditos de consumo.

Artículo 5°.- Suspensión de cobranza

Desde la fecha de vigencia de la presente Ley, se suspenden todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales en trámite que tengan por finalidad hacer cobros de documentos de las personas naturales o jurídicas, hasta la culminación del plazo de reestructuración.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. - La presente Ley de Emergencia tendrá una vigencia de seis meses partir de la promulgación y publicación en el Diario Oficial El Peruano.

2.11. El Proyecto de Ley 04923/2020-CR, tiene por objeto exonerar o suspender toda generación de intereses sobre las deudas que se tengan vigentes en el sistema financiero por: créditos personales, créditos hipotecarios,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

tarjetas de crédito para personas naturales y jurídicas, créditos para mypes y pymes, la medida tendrá vigencia durante todo el tiempo que dure el estado de emergencia y dos meses inclusive. Especial atención para trabajadores de los sectores público y privado que se hayan visto afectados por la pérdida de su empleo.

LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACION DE INTERESES CON ENTIDADES FINANCIERAS POR PRESTAMOS PERSONALES, HIPOTECARIOS, PYMES Y MYPES, POR RAZONES DEL ESTADO DE EMERGENCIA A NIVEL NACIONAL COMO CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID-19.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para exonerar las obligaciones con las entidades financieras relacionado a los intereses de créditos que se encuentren afectados por el caso del estado de emergencias nacional debidamente declarados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación para las siguientes obligaciones financieras las cuales quedaran exoneradas "suspendidas" respecto de la obligación de pago por concepto de intereses por el tiempo que dure el estado de emergencia nacional para los préstamos personales, hipotecarios, PYMES Y MYPES, relacionados a las entidades financieras a nivel nacional en los siguientes casos:

- a) Préstamos personales.
- b) Préstamos hipotecarios.
- c) Uso de tarjetas de créditos empleadas por las personas naturales.
- d) Uso de tarjetas de créditos empleadas por las personas jurídicas.
- e) El pago de los intereses a las cuotas que sean afectadas a las micro y pequeñas empresas (MYPE).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

f) El pago de los intereses a las cuotas que sean afectadas a las pequeñas y medianas empresas (PYME)

Aplicación a los deudores sin ningún tipo de clasificación financiera que se encuentren impedidos de efectuar sus actividades o labores como consecuencia del estado de emergencia nacional, se suspenderán hasta por un lapso de dos (02) meses, luego de finalizada la emergencia nacional.

Artículo 3.- Duración de las medidas.

La exoneración de intereses que genere el sistema financiero en la presente norma tendrá vigencia el tiempo total del estado de emergencia nacional declarada por el Estado Peruano.

Artículo 4.- Prohibición de continuar generando intereses y créditos en todas las entidades del sistema financiero a nivel nacional durante el tiempo que sea declarado el estado de emergencia nacional.

Artículo 5.- Aplíquese de manera especial a la situación de los trabajadores despedidos del sector público y privado como consecuencia del estado de emergencia nacional, la exoneración de los intereses por motivos de préstamos personales, hipotecarios y de use de las tarjetas de crédito de personas naturales, se suspenderán hasta por un lapso de cuatro (04) meses luego de finalizada la emergencia nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

1.-La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), con el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Económica y Finanzas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud, el A Ministerio de la Producción, Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las entidades competentes, desde la declaratoria del estado de emergencia nacional, elaboraran el registro de personas naturales y jurídicas que se encuentran exceptuadas de la presente

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Ley, al estar autorizadas para laborar y desempeñar funciones durante la emergencia declarada.

2.- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), y los ministerios competentes deberán adecuarse en un plazo de quince (15) días contados a partir de la entrada en vigencia a lo previsto en la presente Ley.

2.12. El Proyecto de Ley 04980/2020-CR, que a continuación cita la siguiente fórmula legal:

LEY DE MORTORIA GENERAL DE PAGOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la moratoria general de pagos, a favor de personas naturales y jurídicas que acrediten incapacidad de pago durante el periodo de emergencia sanitaria.

Artículo 2. Moratoria

Establecer la moratoria general de pagos a favor de personas naturales y jurídicas durante el periodo de emergencia sanitaria de 90 días calendarios, señalado en el Decreto Supremo N°008-2020-SA,, con la finalidad de congelar el cobro de los créditos o pagos de servicios por diversos conceptos y no aplicar el cobro de intereses o gastos administrativos. Los créditos y pagos de servicios que se vencen en dicho periodo son prorrateados hasta un plazo máximo de 12 meses

Artículo 3. Ambito de aplicación

La presente ley es de aplicación a las siguientes obligaciones:

- a. Todo tipo de crédito ante entidades financieras
- b. Servicios públicos de agua potable, electricidad o luz eléctrica, telefonía móvil, telefonía fija, cable e internet
- c. Impuestos prediales y arbitrios municipales
- d. Pago de pensiones escolares a instituciones educativas privadas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

e. Pago de pensiones a universidades privadas y demás instituciones de formación superior privadas

f. Pago de arrendamiento inmobiliario

Artículo 4, Prorratio de obligaciones

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes al periodo de moratoria serán prorrateadas en seis cuotas mensuales mínimas, hasta un máximo de doce. Excepcionalmente, será en un plazo por debajo del mínimo, siempre que, el deudor se encuentre en condiciones de pago.

Las entidades financieras y demás acreedores de las obligaciones congenidas en el artículo 3 de la presente ley, quedan prohibidos de aumentar tasas de interés, crear conceptos de pago por gastos administrativos, reportar a la Central de Riesgos o afectar la categoría crediticia

Artículo 5. Derogatoria

Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente ley.

2.13. El Proyecto de Ley 05006/2020-CR, tiene por objeto suspender las obligaciones crediticias de cualquier naturaleza que tengan personas naturales con empresas que operen en el sistema financiero, autorizadas y supervisadas por la SBS, así como los intereses, moras u otro concepto similar que se generen producto del estado de emergencia nacional decretado por el DS 44-2020PCM, dicha suspensión incluye a los créditos otorgados por el Agrobanco.

LEY QUE SUSPENDE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS DE CUALQUIER NATURALEZA, ASI COMO LOS INTERESES, MORAS U OTRO CONCEPTO SIMILAR, PRODUCTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.

Artículo 1.- Objeto de la ley

Suspender el pago de las obligaciones crediticias de cualquier naturaleza que tengan las personas naturales con las empresas que operen en el sistema

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

financiero, autorizadas y supervisadas por las Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como los intereses, moras u otro concepto similar que se generen producto del estado de emergencia nacional decretado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, esta suspensión incluye a los créditos que se tienen con el Banco de la Nación y Agro banco.

Artículo 2.- Plazo de suspensión

El plazo de suspensión de la medida dispuesta por el artículo 1, será de doce (12) meses siguientes a la conclusión del estado de emergencia decretado.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. - Las entidades financieras y/o bancarias que incumplan los alcances de la presente ley, tendrán una sanción de 100 Unidades Impositivas tributarias por cada persona afectada, cuyo procedimiento sancionador estará a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; ello sin perjuicio de las sanciones que le imponga el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

2.14. El Proyecto de Ley 05022/2020-CR, tiene por objeto disponer la suspensión o congelamiento de cobro de créditos hipotecarios, tarjetas de crédito y todo tipo de endeudamiento cualquiera fuera su denominación con empresas del sistema financiero. Dicha interrupción se daría por un plazo de 120 días sin aplicar multas, moras o afectar calificaciones crediticias. Pasado dicho plazo la entidad reanudaría el cobro correspondiente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

LEY QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA FAMILIAR APLICABLES A LAS OBLIGACIONES BANCARIAS, FINANCIERAS, COMERCIALES Y TRIBUTARIAS DE LAS PERSONAS NATURALES, AFECTADA POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer medidas de carácter temporal que permita reactivar la economía familiar aplicables a las obligaciones bancarias, financieras, comerciales y tributarias que tuvieran las personas naturales, que les permita afrontar el impacto de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID 19.

Artículo 2. Suspensión y/o congelamiento de las obligaciones de las obligaciones financieras, bancarias y comerciales

Dispongase la suspensión y/o congelamiento del cobro de los créditos hipotecarios, créditos personales, tarjetas de crédito, fideicomiso, capital de trabajo y todo tipo de endeudamiento cualquiera sea su denominación, contraídas por personas naturales con las empresas bancarias y financieras, casas comerciales, cooperativa de ahorro y crédito y toda entidad que desarrolle actividades lucrativas cualquiera sea su denominación, por el plazo de 120 días calendarios, sin aplicar moras, multas por intereses, ni afectar la calificación crediticia. Vencido dicho plazo, la entidad acreedora podrá reanudar el cobro correspondiente.

Para tal efecto, dispóngase que las cuotas congeladas sean fraccionadas entre las demás cuotas hasta el vencimiento del crédito, sin cargo alguno a elección del beneficiario.

Artículo 3. Suspensión de cobros judiciales y extrajudiciales

Suspéndase toda clase de cobros judiciales o extrajudiciales, los procesos de ejecución judicial, la ejecución de garantías mobiliarias o inmobiliarias, la ejecución forzada, remates públicos y en general toda clase de acciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

judiciales y extrajudiciales, derivados de las obligaciones descritas en el artículo 1 de la presente Ley, por el plazo de 120 días calendarios.

Artículo 4.- Gastos deducibles aplicables al Impuesto a la Renta del ejercicio 2020.

Para la determinación del impuesto a la renta del ejercicio correspondiente al año 2020, las personas naturales cuyas actividades generen rentas de cuarta y/o quinta categoría, podrán deducir como gastos adicionales los importes pagados por concepto de intereses de los créditos bancarios, financieros y/o comerciales.

Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 46 de Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la Renta, Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Excepción

La presente Ley no será de aplicación para las personas naturales que hubieran renegociado las deudas por las obligaciones señaladas en el artículo 2.

SEGUNDA. Autorización para la aplicación de la Ley

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria para que, de manera coordinada y/o en el ámbito de sus competencias, establece las disposiciones necesarias para aplicar la presente Ley, en un plazo no mayor a 10 días calendarios siguientes a la fecha de su publicación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

2.15. El Proyecto de Ley 05236/2020-CR, tiene por fórmula legal la siguiente:

LEY QUE REGULA LAS TASAS DE INTERÉS, COMISIONES Y GASTOS DE CRÉDITOS DE CONSUMO Y TARJETAS DE CRÉDITO EN EL MARCO DEL COVID -19.

Artículo 1.- Objeto De La Ley

La presente Ley tiene por objeto otorgar un periodo de gracia y reprogramación en el pago de las obligaciones de Créditos de Consumo y Tarjetas de Crédito. Así como denotar criterios que impidan excesos en el pago de tasas de interés, comisiones y gastos recaídos en dichos créditos, con el fin de tutelar los derechos del consumidor, en el marco coyuntural del COVID-19.

Artículo 2.- Ambito de Aplicación

Será de aplicación directa a lo prescrito por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N O 26702), en adelante Ley N O 26702.

Artículo 3.- Periodo de Gracia

Se podrá conceder un periodo de gracia hasta ciento veinte (120) días calendario, previa solicitud del titular de la obligación, a los Créditos de Consumo para todos aquellos que al inicio de la declaratoria de emergencia no presentaban atrasos y hasta el término que dure la misma.

Artículo 4.- Reprogramación de Créditos

De forma adicional o alternativa; en ningún caso excluyente a lo estipulado por el artículo precedente, los titulares de las obligaciones crediticias de consumo podrán reprogramar las cuotas vencidas, con un máximo de tres (cuotas).

Para reprogramar se podrán validar una pluralidad de fórmulas de redistribución, las mismas que deberán ser ofertadas por escrito, correo electrónico o medio análogo por las entidades financieras. Inspirándose preferentemente en los siguientes criterios:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- 4.1. La sumatoria del monto total de la (s) cuota(s) dividida entre la cantidad de cuotas restantes para liquidar el crédito de forma homogénea, dando como resultado un incremento directo en el monto fijo de cada cuota.
- 4.2. Incrementar el número de vencimientos en el cronograma de pagos, sin alterar el monto fijo a cancelar; es decir, extender el calendario de pagos.
- 4.3. Realizar una distribución mixta en base a lo estipulado por los numerales 4.1. y 4.2. del presente artículo.

Asimismo, es potestad exclusiva del obligado elegir la fórmula de redistribución para reprogramar su crédito. Y dado que, la reprogramación modifica parcialmente el contrato, se atenderá conforme a lo previsto por el Artículo 60 de la presente norma.

Artículo 5.- Tasas de interés, comisiones y gastos administrativos al conferir periodo de gracia y/o reprogramación

No será aplicable nuevos intereses a los ya fijados en el contrato inicial; del mismo modo, no podrá generarse nuevas comisiones y/o gastos administrativos como consecuencia del otorgamiento o concesión de periodo de gracia o la reprogramación de créditos.

Artículo 6.- Sobre la formalidad de la petición

Con la finalidad, de evitar asistencia masiva a las entidades financieras, la presentación de la solicitud podrá ser viable a través de correo electrónico, como un medio alternativo para exteriorizar ofertas o la aceptación de nuevos cronogramas de pago.

En el caso de la reprogramación del crédito solicitada por correo electrónico; por cuanto, ello conlleva a una modificación contractual, será necesario un correo de propuesta del nuevo calendario de pago y otro de aceptación, para generar seguridad jurídica sobre el crédito.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Si, la petición de reprogramación se realiza de manera presencial en la entidad crediticia, será necesario suscribir el nuevo cronograma para su conformidad y validez.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Disposición Complementaria Única.- El contenido de este cuerpo normativo tiene carácter de Complementario; cuya aplicación será exclusiva para los casos que posean solicitud expresa de acogimiento de a lo prescrito por la presente norma. Además, en ningún caso, las disposiciones de la presente norma reemplazarán el acuerdo entre partes. Puesto que, para materializar tanto el periodo de gracia como la reprogramación de los créditos, se constituye en sine quanon la exteriorización de voluntad libre de vicios entre las partes.

2.16. El Proyecto de Ley 5333/2020-CR, tiene por objeto establecer excepcionalmente el congelamiento de la deuda capital, intereses compensatorios y moratorios, y las comisiones de las deudas contraídas por personas naturales que fueron imposibilitados de contar con ingresos económicos para cumplir con el pago de sus obligaciones crediticias con las entidades del sistema financiero por el periodo de 90 días calendarios, generado por la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria como consecuencia de la propagación del Coronavirus (Covid-19).

LEY QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL Y EMERGENCIA SANITARIA.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer excepcionalmente el congelamiento de la deuda capital, intereses compensatorios y moratorios, y las comisiones de las deudas contraídas por personas naturales que fueron imposibilitados de contar con ingresos económicos para cumplir con el pago de sus obligaciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

crediticias con las entidades del sistema financiero por el periodo de 90 días calendarios, generado por la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria como consecuencia de la propagación del Coronavirus (Covid-19).

Artículo 2°.- Aplicación de la Ley

La presente ley será aplicable para los casos de personas naturales con deudas vigentes a la fecha de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesta por D.S. N° 044-2020-PCM, y sus ampliaciones, y por la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios, establecida por el D.S. N° 008-2020-SA, que ha paralizado el desarrollo normal de sus actividades económicas que impidieron contar con ingresos para cumplir con sus obligaciones crediticias contraídas con las entidades del sistema financiero.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Autorícese a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para en un plazo no mayor de 10 días calendarios, emita las normas complementarias de adecuación e instrumentos de gestión para el procedimiento de atención de las personas naturales con deudas contraídas con entidades del sistema financiero por el periodo de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria.

SEGUNDA.- Los usuarios con deudas vigentes con entidades del sistema financiero de manera voluntaria podrán desistirse de acogerse de los beneficios de la presente ley.

2.17. El Proyecto de Ley 05478/2020-CR, tiene por objeto regular que en casos de Emergencia Nacional decretados por el Poder Ejecutivo en el marco del inciso

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú el Banco Central de Reserva del Perú se encuentre habilitado de fijar las tasas de interés máximo a fin de regular alguna asimetría en el mercado.

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ A FIJAR TASAS DE INTERES MAXIMO EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL CONFORME AL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCION.

Artículo 01. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular que en casos de Emergencia Nacional decretados por el Poder Ejecutivo en el marco del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú el Banco Central de Reserva del Perú se encuentre habilitado de fijar las tasas de interés máximo a fin de regular alguna asimetría en el mercado.

Artículo 02.- Modificación del artículo 52 del decreto ley 26123, ley orgánica del banco central de reserva del Perú

Modifícase el artículo 52 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 52.- El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. Excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de intereses máximos y mínimos con el propósito de regular el mercado.

“En los casos de emergencia nacional decretados por el Poder Ejecutivo en el marco del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política el Banco fijará extraordinariamente las tasas de interés máximo a fin de regular el mercado”.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 3.- Excepción a la norma

La presente ley implica una excepción temporal a lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú; así como, al artículo 9 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, lo cual no supondrá en modo alguno la participación del Estado en el sistema financiero nacional por tratarse de una situación excepcional de emergencia nacional.

Artículo 4.- Vigencia y aplicación de la ley

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

2.18. El Proyecto de Ley 05373/2020-CR, tiene por objeto aprobar disposiciones específicas en materia financiera, hipotecaria y contractual, orientadas a proteger el empleo de los trabajadores de los segmentos regulados y mitigar el impacto negativo de la crisis sanitaria generada como consecuencia del COVID 19 y de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, en los sectores de hotelería, turismo, gastronomía y demás actividades reguladas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; que vienen presentando especiales y extraordinarias dificultades para cumplir el pago de las obligaciones crediticias y el pago oportuno del arrendamiento de locales comerciales dedicados a dichas actividades.

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROTEGER EL EMPLEO Y MITIGAR EL IMPACTO NEGATIVO DE LA CRISIS OCASIONADA POR EL COVID-19 EN LOS SECTORES TURISMO, HOTELERO Y GASTRONÓMICO

Artículo 1.- Objeto:

La presente Ley tiene por objeto aprobar disposiciones específicas en materia financiera, hipotecaria y contractual, orientadas a proteger el empleo de los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

trabajadores de los segmentos regulados y mitigar el impacto negativo de la crisis sanitaria generada como consecuencia del COVID-19 y de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, en los sectores de hotelería, turismo, gastronomía y demás actividades reguladas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; que vienen presentando especiales y extraordinarias dificultades para cumplir el pago de sus obligaciones crediticias y el pago oportuno del arrendamiento de locales comerciales dedicados a dichas actividades.

Artículo 2.- Otorgamiento de moratoria crediticia excepcional

Otórgase una moratoria crediticia excepcional de seis (06) meses calendario computados desde el día siguiente del levantamiento del Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas modificatorias, a las personas naturales o jurídicas comprendidas en los sectores de hotelería, turismo y gastronomía y demás actividades reguladas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, afectadas por la crisis ocasionada por el COVID-19 que a la fecha de declaratoria del estado de emergencia nacional, es decir, al 15 de marzo de 2020, se encuentren al día en el pago de sus obligaciones crediticias ante las entidades del sistema bancario y financiero nacional e internacional, eximiéndoles del pago de penalidades e intereses moratorios.

Trascurridos los seis (06) meses calendario establecidos en el párrafo precedente, todos los pagos futuros se deben prorrogar por igual término.

Artículo 3.- Inejecución temporal y excepcional de cobro de deudas por parte de entidades del sistema financiero nacional

Se prohíbe de manera excepcional, por el plazo de seis (06) meses calendario, cualquier acción de ejecución de cobro de deudas contra las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 1; y que tengan la condición de deudores de entidades del sistema bancario y financiero nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 4.- Inejecución temporal y excepcional en territorio nacional de hipotecas inmobiliarias constituidas en el extranjero:

Se prohíbe de manera excepcional, por el plazo de seis (06) meses calendario, cualquier acción de ejecución de garantías hipotecarias constituidas en el Perú o en el extranjero sobre predios y/o inmuebles afectos ubicados en el territorio nacional y que se encuentren destinados a la actividad turística, hotelera, gastronómica y demás actividades reguladas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; que sean de propiedad de personas naturales o jurídicas pertenecientes a estos sectores.

El plazo señalado en el párrafo precedente se computa a partir del día siguiente del levantamiento del Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas modificatorias.

Artículo 5. Aplicación de la excesiva onerosidad de la prestación a los contratos de ejecución periódica

Aplicábase a los contratos de arrendamiento suscritos en calidad de arrendatarios por las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente ley, el artículo 1440 del Código Civil, que regula la causal de excesiva onerosidad de la prestación de dichos contratos; pues en atención a un acontecimiento extraordinario e imprevisible como es la pandemia internacional y situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 no se está han llevado a cabo el objeto del contrato por el aislamiento social obligatorio e impedimento de apertura de locales y desarrollo de actividades que no sean de primera necesidad.

Se prohíbe de manera excepcional, por el plazo de seis (06) meses calendario, cualquier demanda de incumplimiento de contrato de arrendamiento o de ejecución o cobro de deudas contra las personas naturales o jurídicas de los sectores objeto de la presente ley, que a la fecha del levantamiento del Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

PCM y normas modificatorias que tengan la condición de arrendatarios de contratos de arrendamiento para desarrollo de tales actividades.

En este caso, las partes acuerdan el modo y plazo posterior de pago de los períodos comprendidos en la emergencia sanitaria.

Artículo 6. Prohibición de variar negativamente el historial crediticio

Las entidades del sistema bancario y financiero nacional, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y las centrales privadas de información de riesgos reguladas por la Ley N° 27489, modificada por Ley N° 27863, o la que haga sus veces, están prohibidas de variar negativamente, el historial crediticio de las personas naturales y jurídicas objeto de esta ley.

Esta prohibición rige por el plazo de seis (06) meses, computados a partir del día siguiente del levantamiento del Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas modificatorias.

2.19. El Proyecto de Ley 05500/2020-CR, que establece la siguiente fórmula legal.

LEY DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR, APLICABLE A LAS OBLIGACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, AFECTADAS POR LA EMERGENCIA DEL COVID19

Artículo 1: Objeto

El objeto de la presente ley es establecer medidas de carácter excepcional y temporal que permita proteger la economía familiar aplicables a las obligaciones bancarias y financieras de las personas naturales y jurídicas, afectadas por la situación originada por la emergencia del Covid19

Artículo 2: Suspensión y/o congelamiento de las obligaciones bancarias y financieras de las personas naturales y jurídicas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Dispóngase la suspensión temporal y/o congelamiento por un plazo determinado del cobro de los créditos bancarios y financieros e hipotecarios contraída por las personas naturales o jurídicas con entidades financieras, bancarias, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas rurales de ahorro y crédito, entidades de desarrollo de la pequeña y mediana empresa, cooperativas de ahorro y crédito, o cualquier otra entidad que desarrolle sus actividades lucrativas en cualquiera sea su denominación.

Artículo 3: Del Plazo

La suspensión y/o congelamiento que hace referencia el artículo anterior vencerá el 11 de marzo de 2021, considerando un año calendario desde que por efectos del Decreto Supremo N°008-2020 SA, se declaró la emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID19, por lo tanto se retomarán los compromisos y deudas en las mismas condiciones iniciales que se tenían previstas al mes de marzo de 2020 sin aplicar ningún interés compensatorio o moratorio, multas, ni afectar el historial crediticio, vencido dicho plazo la entidad acreedora, recién tendrá la opción para reanudar o requerir el cobro correspondiente

Para tal efecto, dispóngase que las cuotas congeladas se cobrarán, sin cargo alguno y el plazo del crédito inicial se postergará en una año

Artículo 4

Suspéndase toda clase de requerimientos judiciales o extrajudiciales, los procesos de ejecución judicial o ejecución de garantía hipotecaria o mobiliaria, ejecución forzada, remates y en general cualquier pretensión judicial o extrajudicial iniciadas de las obligaciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, por el plazo de 360 días calendario de iniciada la emergencia sanitaria COVID 19.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La presente Ley será de aplicación para las personas naturales o jurídicas que hubieran renegociado sus obligaciones de crédito, descritas en el artículo 2 de la presente ley, de mutuo acuerdo con la entidad crediticia y la que será de aplicación opcional, en mérito a ello el sujeto a crédito, presentará su solicitud de aplicación a la presente ley.

Segunda: Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, al Ministerio de Justicia y derechos humanos, y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria para que, de manera coordinada y/o en el ámbito de sus competencias, establezcan las disposiciones necesarias para aplicar la presente Ley, en un plazo no mayor a 10 (diez) días calendarios siguientes a la fecha de su publicidad, con la finalidad de establecer los parámetros pertinentes de acuerdo al proyecto de ley

2.20. El Proyecto de Ley 05529/2020-CR, tiene por objeto establecer reprogramación o congelamiento con tasas de interés mínima y libre de penalidades, en el Estado de Emergencia por el COVID-19.

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE ESTABLECER REPROGRAMACIÓN O CONGELAMIENTO CON TASA DE INTERÉS MÍNIMA Y LIBRE DE PENALIDADES, EN EL ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente proyecto de ley promueve establecer reprogramación o congelamiento con tasa de interés mínima y libre de penalidades, en el estado de emergencia por el COVID-19.

Artículo 2.- Medidas Necesarias

Las personas naturales que tengan deuda crediticia de consumo, tarjeta de crédito o créditos hipotecarios con el sistema financiero, podrán solicitar la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

reprogramación o congelamiento de sus deudas por los meses de emergencia nacional, quienes no hayan podido laborar en ningún sector productivo, se les asignará la tasa de interés mínima en su reprogramación o congelamiento de deuda, no cobrándoseles penalidades por los atrasos.

Artículo 3.- Condiciones

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) deberá establecer lineamientos a las entidades del Sistema Financiero que adopten medidas para que los deudores, personales naturales, que se vean afectados por el estado de emergencia causado por la Pandemia del Covid-19, puedan cumplir con los pagos de los créditos que mantienen vigente.

Artículo 4.- Derogación

Deróguese toda norma que se oponga con la presente Ley.

2.21. El Proyecto de Ley 5536/2020-CR, tiene por fórmula legal la siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA MORATORIA EXTRAORDINARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE DEUDAS POR EL ESTADO DE EMERGENCIA CAUSADA POR EL COVID-19 EN MARCO DE LA REACTIVACION ECONOMICA.

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de la moratoria para el cumplimiento de deudas de las personas naturales y jurídicas cuya situación económica, a raíz de las diversas medidas tomadas por el Gobierno para enfrentar la pandemia del COVID-19, se ha vuelto de incapacidad de pago o vulnerabilidad para afrontar sus deudas.

Artículo 2 .- Alcance de la Ley

La presente Ley se aplica a todas las obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas en la adquisición de bienes y servicios previos y durante el Estado de Emergencia establecido por el Gobierno a través del Decreto Supremo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

044-2020-PCM, en tanto que estas medidas y otras promulgadas en este periodo generaron que estas personas presenten incapacidad de pago o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 3 .- Establecimiento de la moratoria extraordinaria

Establécese la moratoria para el pago de deudas contraídas por personas naturales o jurídicas en la adquisición de bienes y servicios previos y durante el Estado de Emergencia, establecido según el Decreto Supremo 044-2020-PCM, durante toda la duración del mismo y hasta por 12 meses posterior a su término.

Artículo Cuarto. - Lineamientos para el cumplimiento de los deberes pecuniarios posterior al Estado de Emergencia.

Establécese los siguientes lineamientos para el cumplimiento de los deberes pecuniarios por parte de las personas naturales o jurídicas amparadas bajo la presente Ley:

- a) Prorratio de las deudas, comprendidas en el periodo del Estado de Emergencia, según criterios de posibilidad de pago y situación de vulnerabilidad.
- b) Solo se podrán realizar reportes a las centrales de riesgo después de los 12 meses posteriores a la finalización del Estado de Emergencia y bajo el incumplimiento de lo establecido en el numeral precedente.
- c) Inclusión de las personas que perdieron sus empleos formales y personal con suspensión perfecta de labores como personas vulnerables para el pago de deudas.
- d) Suspensión total o parcial de deudas referidas a servicios y arbitrios públicos, que comprendan el periodo de vigencia del Estado de

Emergencia, con especial consideración a zonas de pobreza y pobreza extrema.

Artículo Quinto. - Prohibiciones

Queda prohibido para las personas naturales o jurídicas en su condición de acreedores de las deudas, lo siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- a) Generar intereses por incumplimiento de pago durante el periodo de Estado de Emergencia y hasta los 12 meses posteriores a su término. Pasado dicho periodo no se generan intereses diferentes o adicionales a los contemplados en la adquisición de la deuda.
- b) Establecer cobros administrativos por manejo o gestión de la deuda.
- c) Reportar a los deudores, contemplados en la presente Ley, a las centrales de riesgo, según lo establecido en el artículo cuarto.
- d) Corte de servicios por falta de pago en el periodo establecido en el Artículo tercero.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo Único.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de 15 días posteriores al día siguiente de su publicación.

2.22. El Proyecto de Ley 5673/2020-CR, tiene por fórmula legal la siguiente:

LEY QUE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL PAGO DE DEUDAS CONTRAIDAS POR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS CON LAS CAJAS MUNICIPALES Y RURALES DE AHORRO Y CREDITO, FINANCIERAS Y BANCOS DENTRO DEL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer el aplazamiento del pago de deudas contraídas por personas naturales o jurídicas con las Cajas Municipales, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Financieras y Bancos, que están supervisadas por la Superintendencia de Banco y Seguros – SBS. La medida es de carácter excepcional dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 2.- Del aplazamiento de deuda

Toda persona natural o jurídica, de forma voluntaria, solicita el aplazamiento del pago de su deuda, incluido el capital, los intereses y/o cualquier otro tipo de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

comisión o pago contraída con cualquier entidad financiera señalada en el artículo precedente, el mismo que no podrá exceder de 180 días calendarios.

Artículo 3.- Exención

Quedan exentos de lo dispuesto en la presente ley, las personas que mantienen bajo cualquier régimen laboral su vínculo con el sector público o privado, después de entrado en vigencia el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. – La Superintendencia de Banca y Seguros reglamenta la presente ley en un plazo máximo de treinta días calendarios, contados a partir de su publicación.

Segunda. – Las personas que se acojan a lo dispuesto en la presente ley, no serán pasibles de ser incluidos en las Centrales de Riesgo por parte de ninguna entidad financiera, en tanto dure el tiempo acordado del aplazamiento de la deuda entre las partes.

Tercera. – Suspéndase toda norma legal que se contraponga con lo señalado en la presente ley.

2.23. El Proyecto de Ley 5718/2020-CR, tiene por objeto replantear las tasas activas en función de las tasas pasivas del sistema financiero de manera excepcional durante la pandemia COVID-19, a fin de reducir la capitalización de intereses en los préstamos para personas naturales y jurídicas.

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE TASAS JUSTAS Y EQUITATIVAS, ELIMINANDO MORAS Y TODO TIPO DE COBRO ADICIONAL DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto replantear las tasas activas en función de las tasas pasivas del sistema financiero de manera excepcional durante la pandemia COVID-19, a fin de reducir la capitalización de intereses en los préstamos para personas naturales y jurídicas.

Artículo 2. Definición de la tasa de interés a cobrar por deudas

Los bancos podrán aplicar una tasa no mayor a la tasa máxima que establezca el BCR, de manera excepcional por la pandemia COVID-19, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 52 de su Ley Orgánica. La tasa máxima será calculada en función al promedio ponderado de las tasas pasivas para cada entidad financiera, ponderando las tasas de cada uno de sus productos con los montos registrados para cada uno de ellos al 30 de abril de 2020 (de acuerdo a lo publicado en la SBS).

Artículo 3. Sobre ajustes previos realizados por las entidades financieras

La presente no es vinculante para aquellos productos financieros que hayan sido objeto de algún beneficio otorgado por la entidad financiera por un periodo igual o mayor a al indicado en el artículo 2, y cuyo beneficio otorgado al cliente sea igual o mayor al otorgado en la presente norma.

Artículo 4. Pago facultativo de solo intereses

Para evitar la capitalización de los intereses, los usuarios pueden pagar solo los intereses aplicados sobre el capital adeudado a la tasa que plantee el banco en función a la tasa máxima establecida en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 5. Casos de no pago

En caso de no pago, no se reportará a los usuarios a centrales de riesgo y el interés que se genere a la tasa establecida en el artículo 2 la presente ley se capitalizará sumándose a la deuda preexistente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Artículo 6. Plazo

La tasa propuesta aplica para todas las deudas de personas y empresas por un plazo equivalente al que dure el Estado de Emergencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Del Reglamento

La SBS emitirá el Reglamento en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de su publicación.

Segunda.- De la vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N°26702)
- 3.3. Ley orgánica del BCRP (Ley N°26123)
- 3.4. Código Civil
- 3.5. Ley de Contrato de Seguros (Ley N°29946)
- 3.6. Reglamento del Fondo de Seguro de Depósito (DS N°081-99-EF)

IV. OPINIÓN SOLICITADAS A LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

- Mediante Oficio N° 012-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los proyectos de ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR.
- Mediante Oficio N° 023-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, se solicitó opinión a Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs sobre los proyectos de Ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR,
N°04899/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923-2020-CR,
N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR.

- Mediante Oficio N° 024-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, se solicitó opinión a Banco Central de Reserva del Perú sobre los proyectos de ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923-2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR
- Mediante Oficio N° 043-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, se solicitó opinión a Asociación de Bancos del Perú - ASBANC sobre los proyectos de ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923-2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR.
- Mediante Oficio N° 044-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, se solicitó opinión a Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito – FEPCMAC, sobre los proyectos de ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923-2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR
- Mediante Oficio N° 045-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, se solicitó opinión a Asociación de Instituciones de Microfinanzas del Perú - ASOMIF PERÚ, sobre los proyectos de ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923-2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- Mediante Oficio N° 055-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, se solicitó opinión a INDECOPI sobre los proyectos de ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923-2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05478/2020-CR.
- Mediante Oficio N° 056-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, se solicitó opinión a Defensoría del Pueblo sobre los proyectos de ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923-2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05478/2020-CR.
- Mediante Oficio N° 057-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, se solicitó opinión a ASPEC sobre los proyectos de ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923-2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05478/2020-CR.

V. OPINIÓN RECIBIDA DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Los organismos consultados emitieron sus opiniones, los documentos y las fechas de emisión de los mismos se detallan en el siguiente cuadro, para luego proceder a informar detalladamente sobre los proyectos a los que se refieren.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

PROYECTO DE LEY/INST	INFORMES SOBRE OPINIONES EMITIDAS					
	BCRP	COMEX	SBS	AMCHAM	ASBANC	APESEG
PL N°04857/2020-CR	Oficio 026-2020/BCRP, 15 de junio 2020				C00090-2020-GG-ASBANC, 03 de julio de 2020	
PL N°04862/2020-CR	Oficio 027-2020/BCRP, 15 de junio 2020	Carta 062-2020/GG/COMEXPERU, 29 de mayo 2020	Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.		C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	
PL N°04863/2020-CR	Oficio 028-2020/BCRP, 15 de junio 2020	Carta 062-2020/GG/COMEXPERU, 29 de mayo 2020	Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.		C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	
PL N°04866/2020-CR	Oficio 029-2020/BCRP, 15 de junio 2020	Carta 062-2020/GG/COMEXPERU, 29 de mayo 2020	Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.	GG-069-20, 02 de junio de 2020	C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	Carta N°049-2020-PRESIDENCIA/APESEG, 02 de junio de 2020
PL N°04878/2020-CR		Carta 062-2020/GG/COMEXPERU, 29 de mayo 2020	Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.	GG-069-20, 02 de junio de 2020	C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	
PL N°04884/2020-CR		Carta 062-2020/GG/COMEXPERU, 29 de mayo 2020	Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.	GG-069-20, 02 de junio de 2020	C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	
PL N°04894/2020-CR	Oficio 032-2020/BCRP, 15 de junio 2020		Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.	GG-069-20, 02 de junio de 2020	C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	
PL N°04899/2020-CR			Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.		C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	Carta N°049-2020-PRESIDENCIA/APESEG, 02 de junio de 2020
PL N°04911/2020-CR					C00090-2020-GG-ASBANC, 03 de julio de 2020	
PL N°04917/2020-CR			Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.		C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	
PL N°04923/2020-CR	Oficio 038-2020/BCRP, 15 de junio 2020		Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.		C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	
PL N°05006/2020-CR			Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.		C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	
PL N°05022/2020-CR	Oficio 043-2020/BCRP, 15 de junio 2020		Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.		C00074-2020-GG-ASBANC, 15 de junio de 2020	
PL N°05333/2020-CR			Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.			
PL N°05478/2020-CR			Oficio 14080-2020-SBS, 04 de junio 2020.			

5.1. Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Con relación a los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR y N°04866/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, recibimos las opiniones remitidas en a través de los Oficios 26, 27, 28, 29, 32, 38 y 43, respectivamente. De forma casi general para todos proyectos de ley referidos, indica cinco efectos nocivos:

- **Impacto negativo en la población:** Riesgo de quiebra de 39 empresas microfinancieras (patrimonio de 10mil millones de Soles) proveedoras de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

crédito a 3.2 millones de Pymes a nivel nacional con colocaciones por 31 mil millones de Soles, el 67% de las colocaciones del sector)

- **Riesgo para los ahorristas:** beneficio discriminado, estimando un aproximado de 10 millones de peruanos que se verían afectados porque los bancos no podrían cumplir con el pago de intereses.
- **Alto al progreso digital:** indicado (tal vez) como un efecto indirecto puesto que se expone como un efecto de la inestabilidad producida a las empresas financieras
- **Beneficio indiscriminado:** Puesto que el riesgo moral llevaría a que incluso quienes sí pudieran cumplir con sus obligaciones se acojan a este beneficio.
- **Pone en riesgo la inversión,** como resultado de la suspensión de pago de servicios y el consiguiente abuso de transferencias del Gobierno para cubrir dichos déficits.

5.2. Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX)

Con relación a los Proyectos de Ley N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020CR, precisa lo siguiente: Comparten el ánimo de velar por la economía familiar pero considera que deberían archivarse. Indica que no generarán un resultado eficiente en beneficio de los consumidores ni de las empresas. Carecen de un análisis técnico que permita que los beneficios compensen los costos y riesgos. Ponen en riesgo la sostenibilidad de las empresas financieras y no discriminan entre las estructuras de costo de las empresas microfinancieras y las de banca comercial. Debe tenerse en consideración que muchas empresas financieras ya reprogramaron los préstamos de sus clientes (32% hasta el momento en que se emitió la carta), en detalle:

- 1.8 millones de créditos Mype

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- 3.9 millones de créditos de consumo
- 89,681 hipotecas
- 5.9 millones de préstamos

Con respecto al aplazar el pago de servicios, se considera que la medida sería redundante ya que el DU035-2020 ya contempla medidas para que se prorrateen los meses que no se cobre por los servicios de distribución eléctrica y gas natural.

5.3. Superintendencia de Banca Seguros y AFP (SBS):

La SBS, ha remitido los Oficios: N°13943-2020-SBS, N°14080-SBS, a través de los cuales indica que responde a los 18 (dieciocho) proyectos de ley consultados, sin embargo el Oficio antes referido (N°13943-2020-SBS) se refiere solo a los Proyectos de Ley N°05126/2020-CR, N°05250/2020-CR, N°04943/2020-CR, N°05232/2020-CR y N°05067/2020-CR, de los cuales solo el N°05126/2020-CR está considerado en el presente dictamen, al respecto la SBS hace énfasis en la inestabilidad que se generará en la cadena de pagos. De igual manera, en el N°14080-2020-SB se listan, esta vez en un cuadro, las propuestas y se remite a referencias de los informes N°009-2020-SABM, N°007-2020-SACOOOP, N°006-2020-SAS y N°053-2020-SAAJ, en cuyo análisis se hace hincapié al sistema de cooperativas y empresas aseguradoras. No se hace mayor precisión sobre alguno de los proyectos en específico. Constituyen opiniones genéricas sobre la cita de los proyectos y sus materias apenas resumidas, pero ningún análisis que no salga del genérico discurso de:

- Afectación de la cadena de pagos de las instituciones financieras
- Vulneración de los derechos legítimos de los acreedores
- Afectación de los pagos a los ahorristas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- Riesgo de quiebra para las empresas financieras y consecuente desempleo de sus actuales empleados.

Al respecto, solo toca recalcar que el presente dictamen está contemplando medidas que no afecten la cadena de pagos, que la afectación de la rentabilidad de las instituciones financieras es inminente y que la liquidez se verá de todas maneras afectada, pero a diferencia de congelamientos que contemplan el pago nulo de compromiso alguno con las instituciones, la presente propuesta contempla el pago de la prima de riesgo del seguro de desgravamen y de un interés mínimo para no afectar al usuario con la pérdida de la cobertura del seguro ni el incremento de la deuda por la capitalización de los intereses.

5.4. Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM):

La Cámara de Comercio Americana del Perú, a través del documento GG-069-2020 AMCHAM hace referencia a los Proyectos de Ley N°04819/2020-CR, N°04910/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04866/2020-CR y N°04857/2020-CR. De los cuales se contemplan en el presente dictamen los PL N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR y N°04894/2020-CR, sobre los cuales se solicita el archivo de los mismos alegando lo siguiente:

Casi la totalidad de las críticas expuestas a las presentes medidas se refieren al aspecto concerniente a las telecomunicaciones, pero un comentario que refiere de forma general a las medidas solicitadas, destacamos el siguiente, que a la cita dice:

“Desde la perspectiva legal hay que señalar que los proyectos de ley materia de análisis son inconstitucionales debido a que, al obligar a las empresas a brindar un servicio gratuito, se violan los derechos a la libertad de empresa, la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

libertad de contratar y el derecho a la propiedad. Esto sería como una suerte de expropiación debido a que el Estado estaría exigiendo que los privados pongan a disposición una serie de activos sin recibir una contraprestación por ello.

Como ya fue arriba indicado, la suspensión del pago de los recibos de teléfono e internet –con plazos de gracia y prorrateos exagerados y la prohibición de suspender el servicio, si bien en principio, pareciera favorecer a la población, lo que generará es la imposibilidad de prestar el servicio de telecomunicaciones, cuando éstos son esenciales para enfrentar la emergencia. Esto afectará a toda la población, en lugar de favorecerla”.

La presente propuesta, de ninguna manera afecta normas constitucionales, toda vez que no busca imponer tasas de interés, no afecta los contratos de privados, y de ninguna manera viola la libertad de empresa, la libertad de contratar, sino por el contrario busca que no se rompa la cadena de pagos de la población más vulnerable y más golpeada por esta crisis.

5.5. Asociación Peruana de Empresas de Seguros (ASEPEG)

Mediante Carta N°049-2020-PRESIDENCIA/ASEPEG, la institución refiere sobre los Proyectos de Ley N°04866/2020-CR y N°04899/2020-CR un análisis con especificaciones técnicas de la Ley de Contrato de Seguros (Ley 29946) necesarias a tomar en cuenta, ya que contempla la naturaleza legal del pago de las primas de los seguros, y de forma específica sobre los artículos 11 (extinción del contrato de seguro), artículo 20 (exigibilidad de la prima), artículo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

21(suspensión de la cobertura por incumplimiento de pago) y artículo 23 (resolución del contrato por falta de pago) citamos las siguientes conclusiones:

- La suspensión no opera por el solo hecho de la falta de pago de la prima, sino que se requiere de una comunicación previa sujeta a ciertos requisitos de forma y fondo.
- La suspensión opera automáticamente transcurridos 30 (treinta) días desde que el asegurado recibe la comunicación indicada en la viñeta anterior.
- La suspensión de la cobertura no es aplicable en los casos en que el contratante ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido del contrato.
- La resolución opera automáticamente transcurridos 30 (treinta) días desde que el asegurado recibe la comunicación de la compañía de seguros indicándole su decisión.
- La extinción opera automáticamente transcurridos 90 (noventa) días sujeta a dos requisitos
 - Que el contratante o asegurado no haya pagado la prima
 - Que la compañía de seguros no haya reclamado el pago debido.
- La extinción no presupone suspensión a diferencia de la resolución como hemos indicado.

5.6. ASOCIACIÓN DE BANCOS DEL PERÚ - ASBANC

ASBANC, remite opinión respecto a los siguientes Proyectos de Ley:

1. Proyecto de Ley N° 4862/2020-CR, Propone otorgar facilidades excepcionales para el cumplimiento de las obligaciones de pago ante las entidades del sistema financiero, con motivo de la emergencia nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

A través de esta iniciativa legislativa se propone autorizar a la SBS a dictar, de manera excepcional las normas necesarias que permitan la postergación de los cronogramas de pago hasta por 60 días calendario de las deudas de las personas naturales y jurídicas con las empresas del sistema financiero, y que vencieran durante el estado de emergencia, y sin afectar su calidad crediticia. La iniciativa agrega que la SBS podrá establecer criterios para la modificación de las tasas de interés para casos sociales extraordinarios.

Con respecto a esta propuesta, y como hemos señalado precedentemente, la SBS ya ha emitido disposiciones puntuales sobre las cuales se ha desarrollado la política de reprogramaciones existente actualmente en el mercado. Cabe agregar que estas reprogramaciones se vienen desarrollando sobre acuerdos puntuales desarrollados en un esquema uno a uno, lo cual ha permitido atender un porcentaje significativo de la cartera de créditos.

El análisis presentado por la SBS en el Oficio N°14080 y los correspondientes Informes N°009-2020-SABM, N°007-2020-SACCOOP, N°006-2020-SAS, N°053-2020-SAAJ señala al respecto de todos los proyectos un resumen de cada una de las medidas y un análisis general en el que indica básicamente que la SBS ya ha dispuesto medidas para que los bancos reprogramen sus deudas, alude el riesgo de la interrupción de cadena de pagos, la consecuente afectación de los ahorristas y el riesgo de quiebra de las entidades financieras.

Al respecto, las medidas que contempla el presente dictamen prevé que no se interrumpa la cadena de pagos cumpliendo solo con el pago de los intereses (a una tasa mucho menor) y que esto no signifique un mayor desembolso que el previsto inicialmente, es decir, las cuotas posteriores también bajarían, contemplando que los pagos se realicen en el plazo inicialmente acordado. Se respetan las disposiciones de reprogramación



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

establecidas entre las partes puesto que en su facultad de extender los plazos y el consentimiento de los mismos obedecen a los acuerdos que tomen las partes (banco y clientes).

2. Proyecto de Ley N° 4863/2020-CR, Ley que propone establecer disposiciones para suspender las obligaciones bancarias y compromisos tributarios de los administrados que se encuentren afectados por casos de emergencias nacional debidamente declarados.

A través de esta iniciativa se busca suspender las obligaciones bancarias (deudas por tarjetas de crédito, créditos hipotecarios y demás obligaciones crediticias) de las personas que se encuentren afectadas por casos de emergencia nacional debidamente declarados. La propuesta por lo demás encarga a la SBS elaborar un listado de personas exceptuadas de esta ley, por encontrarse trabajando durante la emergencia nacional.

Con respecto a esta iniciativa legislativa, y sin perjuicio de remitirnos a lo ya mencionado respecto a las consecuencias de una política de suspensión de pagos para el sistema financiero, y sobre todo para los ahorristas, creemos que en el fondo, más eficiente para aliviar la situación de un deudor afectado por la pandemia es potenciar un esquema de reprogramaciones basado en análisis individuales, que políticas generalizadas de suspensión de pagos, que únicamente dilatan el impacto y el daño a la cadena de pagos y a la estabilidad del sistema financiero.

El presente dictamen no pretende interrumpir la cadena de pagos pero tampoco permitirá que la crisis dé lugar a reprogramaciones que incrementen el volumen de las deudas, puesto que esto contraviene directamente los intereses de los deudores en beneficio de las empresas financieras. Por

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

cuanto se manifiesta que las tasas que apliquen durante el tiempo de la crisis sean mucho menores a las aplicadas en condiciones normales.

3. Proyecto de Ley N° 4866/2020-CR, Ley que propone establecer un marco de regulación sobre la moratoria aplicable a las empresas que operan en el sistema financiero y de seguros, así como en los servicios básicos de agua, electricidad, gas natural y telecomunicaciones durante el Estado de Emergencia.

Con esta iniciativa se propone una moratoria de 2 meses, para el pago de las obligaciones con el sistema financiero, y por la cual, el deudor queda exento del pago de los intereses, moras y comisiones. La iniciativa agrega que durante la moratoria las entidades financieras están prohibidas de reportar a los deudores comprendidos en esta moratoria.

Al respecto, debemos remitirnos a lo señalado respecto a las graves consecuencia de políticas de moratoria indiscriminadas, que lejos de aliviar la situación de un deudor, a la larga termina siendo contraproducente. Esta iniciativa tiene como agravante el prohibir el suministro de información relevante a la Central de Riesgos, lo cual afectará la calidad de la información de la que se vale la empresa del sistema financiero para evaluar el riesgo de sus clientes, lo cual incluso podría terminar afectando la tasa de interés por incrementar el riesgo.

El presente dictamen contempla que deben haber pagos que, salvo que las reprogramaciones así lo hubieran dispuesto previamente, no se suprima el pago del seguro de desgravamen (por ser un factor que beneficia directamente al deudor en caso de fallecimiento). Cuyo pago podría ser suficiente para dejar en claro el cumplimiento y la buena fe de los deudores y no ser reportados a las centrales de riesgo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

4. Proyecto de Ley N° 4878/2020-CR, Ley que propone establecer medidas que minimicen los efectos económicos y sociales a causa de la pandemia COVID 19.

Con esta iniciativa se propone el aplazamiento del pago de deudas de las personas naturales y jurídicas con cualquier entidad del sistema financiero o cooperativo por 60 días, de las personas naturales o PYMES que lo soliciten, sin generar penalidades, ni intereses moratorios, ni cualquier otro cobro administrativo. Esta propuesta agrega que durante ese periodo no se puede reportar a los deudores ante la Central de Riesgos.

Finalmente se indica que culminado el periodo de aplazamiento se deberá otorgar un plazo adicional de 10 días hábiles para las personas deudoras.

Con respecto a esta propuesta, corresponde remitirnos a lo señalado para el Proyecto 4866/2020-CR, en tanto que el aplazamiento de pagos indiscriminado, dictado en forma general, en modo alguno constituye una forma de aliviar la situación del deudor, pues dicho paliativo temporal debe ser analizado a través de evaluaciones técnicas individuales, como ha ocurrido en el caso de las reprogramaciones otorgadas. Debemos enfatizar una vez más que soluciones basadas en aplazamientos de pagos o moratorias, únicamente generan que las entidades financieras se priven de los ingresos necesarios para poder operar con normalidad, debilitándolas patrimonialmente y poniendo en riesgo los fondos de sus ahorristas.

El presente dictamen pretende que se reduzca al máximo el pago de solo los intereses para no afectar al deudor, ya que de otra manera la deuda se hará mayor por la capitalización de los intereses. Se han evaluado hasta tres alternativas para poder hacerlo viable y se está considerando la alternativa

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

que genere el menor costo posible, no solo a los clientes, sino también a la sociedad.

5. Proyecto de Ley N° 4884/2020-CR, Ley propone establecer un marco legal que permita suspender el cobro de deudas bancarias, tributarias, servicios básicos, estudios y municipales.

Con esta iniciativa legislativa se propone suspender el cobro de deudas bancarias durante el estado de emergencia nacional, sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades y/o gasto administrativo alguno. Adicionalmente, se señala que, finalizado el estado de emergencia nacional, se concede un periodo de gracia de 60 días, luego de lo cual se podrán continuar pagando las deudas.

Con respecto a este proyecto, una vez más nos debemos referir a los riesgos y consecuencia de medidas de esta naturaleza, que solo terminan por comprometer la estabilidad de las empresas del sistema financiero, especialmente las más pequeñas, que se ven privadas de ingresos y con ello debilitadas significativamente para atender sus obligaciones, en especial para con sus ahorristas.

Las medidas contempladas en el presente dictamen contemplan que las empresas financieras, al igual que todas las empresas por efecto de la crisis, verán mermada su rentabilidad. Pero las medidas contempladas también tienen presente que la liquidez no debe comprometerse, por cuanto el cumplimiento con la cadena de pagos (sobre todo con los ahorristas que eventualmente podrían verse afectados) está siendo considerado en la propuesta legislativa.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

6. Proyecto de Ley N° 4899/2020-CR, Ley que propone establecer medidas excepcionales que garanticen la protección del empleo y la economía peruana, durante el Estado de Emergencia, mediante la prórroga de las deudas al Sistema Financiero y de Seguros.

A través de esta iniciativa legislativa se impone un mandato para que, durante el estado de emergencia, las entidades financieras prorroguen las cuotas de pago de cualquier crédito anterior a la declaratoria del estado de emergencia y cuyo vencimiento sea hasta 30 días calendario posterior al levantamiento de dicha medida. Esta prórroga, se agrega, no genera el cobro de intereses y/o cualquier otro concepto, ni constituye una refinanciación.

Una vez más reiteramos nuestra posición sobre este tipo de propuestas que lejos de aliviar la situación ocasionada por la emergencia sanitaria, terminan agravándola, con el riesgo de afectar significativamente la estabilidad de una empresa del sistema financiero, y a través de ella, a sus ahorristas.

El presente dictamen se basa en el respeto de los principios técnicos de la capitalización de los intereses que, en caso de las reprogramaciones que vienen planteando las empresas financieras, pueden incluso terminar afectando a los deudores. En ese sentido, se busca que las tasas que se apliquen se reduzcan al máximo, llegando a proponer que sean iguales a las que les pagan a sus ahorristas.

7. Proyecto de Ley N° 4917/2020-CR, Propone establecer medidas para reestructurar las deudas e intereses de préstamos bancarios y financieros de las personas afectadas por el brote de Covid 19.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Con esta iniciativa se propone la congelación de intereses y la reestructuración económica y financiera de las deudas impagas y vencidas, contraídas por personas naturales o jurídicas con el sistema financiero, por un adicional de pago no mayor de un año. La propuesta agrega que la SBS supervisará el nuevo cronograma de pago y desde la fecha de vigencia de la ley (en caso sea aprobada) se dispone la suspensión de los procedimientos judiciales o extrajudiciales en trámite que tengan por finalidad el cobro de obligaciones impagas.

Al respecto, nos reiteramos en lo señalado sobre este tipo de iniciativas que no solucionan el problema que realmente se busca corregir, y por el contrario se pone en riesgo la salud del sistema financiero. Además, que constituye una afectación al derecho de tutela jurisdiccional de las personas perjudicadas por un incumplimiento de pago; imponiendo el Estado una carga a los particulares.

Por las razones expuestas en los puntos anteriores, la comisión reitera que el presente dictamen contempla medidas que no afectarán la cadena de pagos, no vulnerará la cultura crediticia y aunque afectará la rentabilidad de las empresas financieras, busca que se genere el menor impacto posible en la liquidez tanto de las empresas como de las familias.

8. Proyecto de Ley N°4923/2020-CR, Propone establecer disposiciones para exonerar las obligaciones con entidades financiera relacionadas al pago de intereses en caso de estado de emergencia nacional.

Esta iniciativa busca exonerar- suspender el pago de los intereses de las obligaciones de pago con las entidades del sistema financiero por parte de las personas afectadas por el estado de emergencia, durante el tiempo que dure este estado de emergencia. Esta exoneración - suspensión es por 2 meses y aplica para las deudas con el sistema financiero.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Sobre esta iniciativa, es de señalar que la exoneración de intereses afecta directamente los ingresos de las empresas del sistema financiero, sobre todo a las de menor tamaño, con el consiguiente efecto adverso en su estabilidad financiera. Debemos incidir en este punto que la ayuda a los deudores no pasa por una sola suspensión o exoneración de intereses, sino por un diseño de medidas analizadas individualmente que vea por la viabilidad del deudor para el pago de los compromisos asumidos.

Por las razones expuestas en los puntos anteriores, la comisión reitera que el presente dictamen contempla medidas que no afectarán la cadena de pagos, no vulnerará la cultura crediticia y aunque afectará la rentabilidad de las empresas financieras, busca que se genere el menor impacto posible en la liquidez tanto de las empresas como de las familias.

9. Proyecto de Ley 5006/2020-CR, Propone suspender el pago de las obligaciones crediticias de cualquier naturaleza, incluso los créditos con el Banco de la Nación y el Agrobanco.

A través de esta iniciativa legislativa, se propone suspender el pago de las obligaciones crediticias con las empresas del sistema financiero por el periodo de 12 meses luego de culminado el estado de emergencia, así como el cobro de intereses, moras y otros conceptos similares que se generen.

Como se ha señalado precedentemente, una medida de esta naturaleza, solo determina que las entidades del sistema financiero dejen de tener ingresos y con ello, los recursos disponibles para atender sus costos, se reducen significativamente, pudiendo incluso afectar la normalidad operativa de la entidad, lo que a la larga redundará en sus ahorristas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Por las razones expuestas en los puntos anteriores, la comisión reitera que el presente dictamen contempla medidas que no afectarán la cadena de pagos, no vulnerará la cultura crediticia y aunque afectará la rentabilidad de las empresas financieras, busca que se genere el menor impacto posible en la liquidez tanto de las empresas como de las familias.

10. Proyecto de Ley 5022/2020-CR, Propone medidas de carácter temporal que permitan reactivar la economía familiar, disponiendo la suspensión de las obligaciones, financieras, bancarias y comerciales.

Mediante esta iniciativa legislativa se propone la suspensión y/o congelamiento del cobro de los créditos hipotecarios, créditos personales, tarjetas de crédito, fideicomiso, capital de trabajo y todo tipo de endeudamiento contraído por personas naturales con las empresas del sistema financiero por el plazo de 120 días, sin aplicar moras, multas en intereses ni afectar la calificación crediticias. Asimismo, se suspende toda clase de cobros judiciales o extrajudiciales, los procesos de ejecución judicial, la ejecución de garantías mobiliarias o inmobiliarias, entre otras acciones orientadas a la recuperación de las acreencias impagas.

Con relación a este proyecto, debemos reiterar una vez más las serias implicancias que una medida de esta naturaleza genera para las empresas del sistema financiero, por la no percepción de ingresos, así como el riesgo que ello determina para con sus ahorristas. Adicionalmente, es también objetable la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional que se produce como consecuencia de la no continuación de las acciones de cobro, aumentando con ello el impacto negativo en los ingresos de las entidades financieras.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Por las razones expuestas en los puntos anteriores, la comisión reitera que el presente dictamen contempla medidas que no afectarán la cadena de pagos, no vulnerará la cultura crediticia y aunque afectará la rentabilidad de las empresas financieras, busca que se genere el menor impacto posible en la liquidez tanto de las empresas como de las familias.

11. Proyecto de Ley 5236/2020-CR, Propone otorgar un período de gracia y reprogramación en el pago de obligaciones de Crédito de Consumo y Tarjetas de Crédito en el marco coyuntural del COVID-19.

Esta iniciativa legislativa propone otorgar un periodo de gracia de 120 días calendario y la reprogramación en el pago de las obligaciones de créditos de consumo y tarjetas de crédito, que al inicio del estado de emergencia no presentaban atrasos. Asimismo, se indica que las cuotas vencidas podrán ser reprogramadas con un máximo de 3 cuotas, estableciendo algunos criterios para su otorgamiento, agregando además que no será aplicable nuevos intereses a los ya fijados en el contrato inicial, ni tampoco comisiones.

Respecto a esta iniciativa consideramos que la política de reprogramaciones desarrollada por el sistema financiero desde el inicio del estado de emergencia va en línea con el propósito de esta propuesta, agregando que esta política se desarrolla sobre la base de un análisis individual de la situación del deudor. En ese sentido, consideramos que lo que esta iniciativa propone, ya se viene realizando bajo las directivas dadas por la SBS.

Por las razones expuestas en los puntos anteriores, la comisión reitera que el presente dictamen contempla medidas que no afectarán la cadena de pagos, no vulnerará la cultura crediticia y aunque afectará la rentabilidad de las empresas financieras, busca que se genere el menor impacto posible en la liquidez tanto de las empresas como de las familias.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

5.7. Asociación Para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN)

A través de Oficio AFIN N°134-2020, se hace referencia al PL N°04866/2020-CR, a través de Oficio AFIN N°135-2020 se hace referencia al PL N°04878/2020-CR y el Oficio AFIN N°136-2020 se hace referencia al PL N°04884/2020-CR, todos remitidos el 27 de mayo de 2020. Todos los oficios contienen literalmente, casi en su totalidad el mismo contenido. En el que se refiere de forma prioritaria a la suspensión de pago de servicios, la afectación que tendrá en el EBITDA de las empresas al igual que para las telecomunicaciones, materias que escapan a la materia del presente dictamen.

VI. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS

6.1. Análisis de Propuestas

- a. Respecto a los proyectos vinculados a la banca
- b. Congelamiento
- c. Reporte a centrales de riesgo

6.2. Análisis Técnico

- a. Sobre el efecto de la capitalización y el riesgo de incurrir en usura
- b. Alternativas Planteadas
- c. Sobre la fijación de tasas máximas
- d. Cálculo propuesto para la tasa activa máxima a cobrar durante el periodo de crisis
- e. Otras consideraciones.

6.1. Análisis de las propuestas

Las propuestas planteadas resumen sus alcances en el siguiente cuadro:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N°04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N°5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

PROYECTO DE LEY	BANCA	SERVICIOS	ARBITRIOS	ALQUILERES	ESTABILIDAD LABORAL	BENEFICIARIOS	PLAZO
PL N°04857/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	60 DIAS PASADO EL ESTADO DE EMERGENCIA
PL N°04862/2020-CR	X		X			PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	60 DÍAS
PL N°04863/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	HASTA 6 MESES DESPUES DE LA PANDEMIA EN CASO DE DESPIDO
PL N°04866/2020-CR	X	X	X			PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	MORATORIA DE 2 MESES PRORROGABLE POR UN PERIODO IGUAL
PL N°04878/2020-CR	X	X	X		X	PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	60 DÍAS
PL N°04884/2020-CR	X	X	X	X		PERSONAS NATURALES	60 DIAS PASADO EL ESTADO DE EMERGENCIA
PL N°04894/2020-CR	X	X		X		PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	60 DIAS PASADO EL ESTADO DE EMERGENCIA
PL N°04899/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	30 DIAS PASADO EL ESTADO DE EMERGENCIA
PL N°04911/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	60 DIAS PASADO EL ESTADO DE EMERGENCIA
PL N°04917/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES CON SOLO UNA PROPIEDAD O INMUEBLE	REESTRUCTURACIÓN
PL N°04923/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	120 DIAS PASADO EL ESTADO EL ESTADO DE EMERGENCIA
PL N°05006/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES	12 MESES PASADO EL ESTADO DE EMERGENCIA
PL N°05022/2020-CR	X		X			PERSONAS NATURALES	120 DIAS
PL N°05333/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES	90 DIAS
PL N°05373/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	60 DIAS PASADO EL ESTADO DE EMERGENCIA
PL N°05478/2020-CR	X					EN GENERAL	FIJAR TASAS MÁXIMAS
PL N°05529/2020-CR	X					PERSONAS NATURALES O JURIDICAS	60 DIAS PASADO EL ESTADO DE EMERGENCIA

Fuente: Elaboración propia

Todos los proyectos incluidos en el presente dictamen consideran el tratamiento de las deudas que se encuentran vigentes en el sistema financiero, de los 18 proyectos presentados, 5 solicitan que también se atienda el tema de los arbitrios y/o tributos, 4 piden que se atienda el tema de servicios, y el tema de alquileres y estabilidad laboral son solicitados por un proyecto de ley cada uno. A pesar de que se está elaborando otro dictamen para servicios exclusivamente dentro de la comisión, se están considerando los proyectos indicados en el cuadro dentro del dictamen de banca (salvo que el autor solicite llevar el proyecto de ley al dictamen de exclusivamente servicios, puesto que cada solicitud merece un análisis técnico especializado y por ende distinto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Congreso, la proposición cumple con lo establecido en los artículos 75 y 76

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, por lo que se cumple con los requisitos formales para la formulación de las propuestas de Ley.

a. Respecto a los proyectos vinculados a la banca

Las solicitudes de los proyectos de ley presentados, muestran diversidad respecto a los plazos propuestos, pero casi en su totalidad solicitan:

- Congelamiento de la deuda.
- No reporte a centrales de riesgo.

Adicionalmente algunos proyectos de forma independiente (dentro de los presentados) solicitan:

- Renegociación de deudas.
- Imposición de tasas máximas.

Aunque el presente dictamen se centrará en atender el congelamiento de deudas y el reporte a las centrales de riesgo, la renegociación de deudas y la imposición de tasas máximas son parte de la discusión y de la respectiva solución.

b. Congelamiento de la deuda

Congelamiento de deuda, a solicitud de los proyectos de ley, se pide una interrupción en el pago de las obligaciones acordadas contractualmente entre el banco y el deudor sin que esto implique el cargo de obligaciones más allá de las que inicialmente se tenían pactadas. Por razones que se expondrán en el siguiente punto, no es posible hacerlo de la manera específica que se

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

solicita (salvo que se haga de facto¹ o con las medidas alternativas que la CEBFIF planteará también en el presente dictamen), pero la alternativa elegida permite que:

1. La crisis no se convierta en una oportunidad para que las empresas financieras ganen más a costa del consumidor.
2. El deudor no pagará más de lo que inicialmente se pactó.

c. Reporte a centrales de riesgo

Desde el punto de vista técnico el reporte a centrales de riesgo constituye un incentivo para evitar el riesgo moral, es decir, es una sanción ante el potencial incumplimiento del cliente sobre lo acordado. Por cómo está estructurado, el reporte tendrá repercusión sobre el total de la deuda pendiente. De manera que la única forma de evitarlo es cumplir con lo que se acuerde, ya sea que se acuerde el pago nulo, o un pago parcial. Dicho pago parcial debe ser acordado y consentido entre las partes, irrevocablemente dicho pago debe contemplar:

- El pago del seguro de desgravamen
- Los intereses que la deuda genera a fin de que la deuda no se haga más grande. Como se analizará más adelante, se hará necesario aplicar una tasa de interés mínima para que no se afecten ni las familias que lo requieran, ni los bancos

¹ Lo que podría traer consecuencias con la vigencia del seguro de desgravamen que debe honrarse a fin de cubrir la deuda pendiente en caso de fallecimiento del titular del crédito para no cargar dicha responsabilidad a sus parientes. Se concluye lo dicho de la opinión emitida por APESEG en el punto 5.5. del presente dictamen.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

6.2. Análisis Técnico

a. Sobre el efecto de capitalización y el riesgo de incurrir en usura:

Cuando se tiene una deuda la tasa acordada aplicará sobre el capital adeudado para el tiempo de pago estipulado (el equivalente a la tasa mensual si se realizan pagos mensuales por ejemplo), y lo primero que se descuenta de cualquier pago que se haga llegado el periodo de pago establecido irá a pagar los intereses. Si el monto que se abona es menor a los intereses, la diferencia entre el pago realizado y los intereses, se sumará al capital adeudado.

Por ejemplo, un préstamo de 10,000 Soles que se paga en 10 meses a una TCEA de 16% (TCEM = 1.24%) tendría el siguiente cronograma de pago:

PERIODO	DEUDA	AMORTIZACION	INTERES	CUOTA
0	10,000			
1	9,055	945	124	1,070
2	8,098	957	113	1,070
3	7,129	969	101	1,070
4	6,148	981	89	1,070
5	5,155	993	77	1,070
6	4,149	1,006	64	1,070
7	3,131	1,018	52	1,070
8	2,100	1,031	39	1,070
9	1,057	1,044	26	1,070
10	-	1,057	13	1,070

Fuente: Elaboración Propia

Si dejara de pagarse las cuotas, esto generaría que el interés se sume a la deuda, y la deuda se incrementaría como ocurre en el siguiente caso.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

PERIODO	DEUDA	AMORTIZACION	INTERES	CUOTA
0	10,000			
1	9,055	945	124	1,070
2	8,098	957	113	1,070
3	7,129	969	101	1,070
4	7,217	-89	89	-
5	7,307	-90	90	-
6	7,398	-91	91	-
7	7,490	-92	92	-
8	6,514	976	93	1,070
9	5,525	989	81	1,070
10	4,524	1,001	69	1,070
11	3,511	1,013	56	1,070
12	2,485	1,026	44	1,070
13	1,446	1,039	31	1,070
14	394	1,052	18	1,070
15	-	394	5	399

Fuente: Elaboración Propia

Antes de dejar de pagar, la deuda era 7,129 y al volver a pagar, la deuda es ahora de 7,490 (inclusive se puede ver que al final del mes 14, se tiene aún una deuda de 394 Soles).

Una alternativa de solución que no afecte la liquidez de las personas naturales y jurídicas podría ser se paguen solamente los intereses. Como se muestra en el siguiente caso, donde la deuda no se altera y se reduce considerablemente el pago que se le debe realizar al banco.

PERIODO	DEUDA	AMORTIZACION	INTERES	CUOTA
0	10,000			
1	9,055	945	124	1,070
2	8,098	957	113	1,070
3	7,129	969	101	1,070
4	7,129	-	89	89
5	7,129	-	89	89
6	7,129	-	89	89
7	7,129	-	89	89
8	6,148	981	89	1,070
9	5,155	993	77	1,070
10	4,149	1,006	64	1,070
11	3,131	1,018	52	1,070
12	2,100	1,031	39	1,070
13	1,057	1,044	26	1,070
14	-	1,057	13	1,070

Fuente: Elaboración Propia

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Lamentablemente, para préstamos a plazos muy diferidos podría no ser beneficioso, ya que los intereses a pagar en las primeras cuotas son casi iguales al monto de la cuota. Como en el caso de los hipotecarios.

En el actual contexto de la crisis sanitaria, habiéndose paralizado la economía y las actividades productivas junto con las cadenas de pagos que permiten repagar las deudas que se tienen con los bancos, es imposible para personas naturales y jurídicas poder honrar estos compromisos.

b. Alternativas planteadas

- ***Feriado Financiero (Suspensión temporal de la renta de segunda categoría)***, para eximir de obligaciones a los deudores con sus acreedores (no solo a los deudores con las empresas financieras, sino también a éstas con respecto a sus ahorristas), se propone que durante la crisis se suspenda todo cobro de interés sobre el capital. Puesto que es un despropósito cobrar por la generación de valor del dinero cuando en general la economía no está generando valor.
- ***Convocar a una licitación para compra de deudas de parte de los bancos***, apelando a las reglas de libre mercado, se pensó en convocar a todas las entidades financieras para presentar una serie de productos que permita la compra de deuda en condiciones más favorables durante la declaratoria de emergencia y consecuente paralización de la economía. Facilitándole a la empresa ganadora los fondos necesarios para la compra de deudas hacia las demás empresas financieras. Esto en definitiva llevaría a la canibalización del mercado y al cierre de muchas empresas financieras que perderían toda la cartera de clientes ganada durante este periodo de crecimiento de la economía.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- **Generación de intereses a tasas temporalmente más bajas**, puesto que no se puede negar el derecho de retribución sobre el uso del capital (salvo que se devolviera la deuda en su totalidad), sí puede evaluarse la alternativa de cobrar una menor tasa (a los préstamos ya colocados) durante la crisis. Esto permitiría que o se paguen intereses realmente más bajos y se evite en todo escenario la capitalización de intereses, o permitiría que en el caso de capitalizarse los intereses, éstos se castiguen a tasas más bajas (en casos de periodos de gracia total). Si se quiere plantear un ejemplo similar, éste puede ser el del propietario de un inmueble que alquila su propiedad a alguien que ha perdido el trabajo. Claro que queda a total discrecionalidad de las partes llegar a un acuerdo, pero el desalojo generará costos sociales bastante altos (más aun en un contexto de aislamiento social, donde salir a la calle es ser parte de la propagación del virus). Es lógico que las partes acuerden que se cobrará un alquiler más bajo durante los meses de la pandemia, y en caso de no llegar a un acuerdo el inquilino puede desocupar el inmueble. Suponiendo que llegaran a un acuerdo, pueden volver incluso a los precios de antes cuando la crisis termine. El problema con el caso de los préstamos es que el equivalente al desalojo, sería la devolución del dinero, escenario que en este momento es imposible para los deudores (que no están en capacidad siquiera de cubrir sus cuotas). Y si en el caso del inquilino, el costo social es el de ser desalojado; en el caso del deudor, podría pasar a un escenario de cobranza coactiva por el no cumplimiento de sus obligaciones deteriorando no solo su historial crediticio, sino también generando gastos a los bancos por verse en escenario de no pago.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

c. Sobre la fijación de tasas máximas

Las tasas de interés son el precio al cual se presta el dinero, definido entre otras cosas por: el costo de oportunidad del acreedor (es decir, el máximo beneficio que deja de percibir por el uso alternativo del dinero), el riesgo de no pago o demora de pago de parte del deudor (ya sea por fracaso del fin para el cual se pida el préstamo, el riesgo moral del deudor, entre otros factores) y las expectativas de ganancia del acreedor.

Como todo precio, se define por la interacción de oferta y demanda, pero como todo mercado, también está sujeto a imperfecciones de mercado (Monopolio, Oligopolio, entre otras) generadas por la cantidad de ofertantes y demandantes, la asimetría de información, la diferenciación del producto y las barreras a la entrada y salida del mercado.

En todo mercado, al tomarse políticas de fijación de precio (y contravenir las condiciones naturales del mercado) se corre el riesgo de generar mercados negros. Es decir, cuando se exige de los actores del mercado (por ejemplo los ofertantes) comportamientos que no responden a los estímulos que naturalmente los llevarían a participar, se generan incentivos perversos. Por ejemplo:

Se fija el precio por debajo de lo que el mercado establece, esto reduce los incentivos para los ofertantes, lo que conlleva a una situación de escasez de los productos. El hecho que se fijen los precios, no quita que haya segmentos del mercado con mayor capacidad adquisitiva, dispuestos a pagar más (ya que existe escasez del producto por la imposición de precios más bajos).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Esto genera que se empiecen a realizar transacciones al margen de los precios que la ley establece, lo que se conoce como mercado negro. Finalmente, solo se logró que los precios suban en un mercado que debe funcionar ilegalmente y que el producto escasee afectando a quienes en principio se quería beneficiar, los sectores con menos recursos.

Dentro del temor que existe para la fijación de tasas, está el hecho de que los agentes deficitarios acudan a mercados ilegales con prácticas coactivas de cobranza que atentan contra la vida y la seguridad ciudadana. Pero la situación que se plantea en esta coyuntura no cumple con los supuestos que se deben satisfacer para que se dé esta situación. Por los siguientes motivos:

1. Las tasas se estarían aplicando para préstamos ya colocados, es decir, si las tasas máximas planteadas no afectan a los préstamos que se coloquen en adelante, no tienen por qué inducir a los nuevos clientes a la búsqueda de alternativas menos deseables.
2. Es una situación excepcional la que se está viviendo y tendríamos estar en una situación similar de recesión de la economía para que esta medida aliente a un mejor cumplimiento de la cadena de pagos. Sin que esta norma restrinja que las partes puedan llegar a un mejor acuerdo.

d. Cálculo propuesto para la tasa activa máxima a cobrar durante el periodo de crisis

Cada Banco y/o entidad financiera deberá realizar el cálculo con los datos registrados para su empresa en el portal de la SBS. El último registro de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Estados Financieros publicados en dicho portal muestra la situación y resultados a abril de 2020.

Balance General por Empresa Bancaria

Al 30 de Abril de 2020

(En miles de soles)

Pasivo	Total Banca Múltiple Incluye Sucursales en el Exterior		
	MN	ME	TOTAL
	OBLIGACIONES CON EL PÚBLICO	168,457,013	113,751,880
Depósitos a la Vista	48,203,830	40,487,957	88,691,787
Depósitos de Ahorro	54,140,894	32,144,718	86,285,612
Depósitos a Plazo	61,599,793	37,599,809	99,199,602
Certificados Bancarios y de Depósitos	786,826	718,649	1,505,475
Cuentas a Plazo	50,456,805	32,558,766	83,015,571
C.T.S.	10,343,938	4,318,616	14,662,554
Otros	12,224	3,778	16,002
Depósitos Restringidos	1,399,063	1,345,548	2,744,611
Otras Obligaciones	3,113,434	2,173,846	5,287,281
A la vista	3,113,434	2,173,846	5,287,281
Relacionadas con Inversiones	-	-	-

Fuente: SBS

Se calcula la TREA promedio ponderada de la siguiente manera

	MONTO	PONDERACION	TREA	TREA
Depósitos a la Vista	88,691,787	31.43%	2%	0.63%
Depósitos de Ahorro	86,285,612	30.58%	2%	0.61%
Depósitos a Plazo	99,199,602	35.15%		0.00%
Certificados Bancarios y de Depósitos	1,505,475	0.53%	6%	0.03%
Cuentas a Plazo	83,015,571	29.42%	8%	2.35%
C.T.S.	14,662,554	5.20%	5%	0.26%
Otros	16,002	0.01%		0.00%
Depósitos Restringidos	2,744,611	0.97%	10%	0.10%
Otras Obligaciones	5,287,281	1.87%	10%	0.19%
A la vista	5,287,281	1.87%	10%	0.19%
Relacionadas con Inversiones	-	0.00%		0.00%
		100.00%	PROM PONDER	4.17%

Fuente: Elaboración Propia

Las TREAs consideradas son referenciales, ya que éstas pueden cambiar dependiendo del plazo al que se tenga el depósito y otras condiciones, la TREA ponderada planteada por cada banco debe estar sustentada en los montos asumidos con los ahorristas hasta el 30 de Abril de 2020 de acuerdo a lo declarado a la SBS.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

En el caso de los datos presentados (Correspondientes al total de la industria, lo que puede dar una idea del promedio que debería cobrar cada banco de acuerdo a sus propios cálculos), la TREA promedio ponderada sería de 4.17%.

La presente Ley permite que los bancos podrán aplicar una tasa no mayor a la tasa máxima que establezca el BCR, de manera excepcional por la pandemia COVID-19, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 52 de su Ley Orgánica. La referida tasa será calculada en función al promedio ponderado de las tasas pasivas para cada entidad financiera, ponderando las tasas de cada uno de sus productos con los montos registrados para cada uno de ellos al 30 de abril de 2020 (de acuerdo a lo publicado en la SBS).

e. Otras consideraciones

De acuerdo a la publicación “Radiografía del Costo del Crédito en el Perú” (BCRP, 2015)², se toma como referencia lo siguiente:

“Las tasas activas de interés, los costos incurridos y el margen de ganancia de las entidades financieras son medidos de manera ex post, con base en la información de los estados financieros de las entidades financieras. Por lo tanto, toda la información de la siguiente fórmula son datos realizados.

$$ta = tp + go + rc + m$$

ta: Tasa activa

² <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Documentos-de-Trabajo/2015/documento-de-trabajo-01-2015.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

tp: Tasa pasiva

go; Gastos operativos

rc; Riesgo de crédito por segmento

m; Margen de ganancia de las colocaciones”

Respecto al detalle de los gastos operativos, se rescata la siguiente estructura (de manera referencial por ser de 2002) donde se evidencia, desde ya, un problema con la determinación y el encarecimiento del crédito de las microfinancieras a partir de los gastos operativos.

Entre otros, los gastos operativos se componen de (Yi, Ibañez, 2005)³:

Costos para captar clientes, Costos de evaluación y selección de clientes, Costos del seguimiento del crédito y Costos de recuperación del crédito.

De la misma fuente, se tiene que se buscará establecer garantías crediticias, razón por la cual, las empresas microfinancieras también participan del Fondo de Seguro de Depósito

³ https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1320/ECO_025.pdf?sequence=1

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

TASA DE INTERÉS TOTAL Y NETA POR SEGMENTOS

Muestra de bancos – Enero 2002

% de los créditos	Segmento					
	Corporativo	Mediana Empresa	Pequeña Empresa	Consumo alto/medio	Microfinanzas	Hipotecario
Créditos en Soles						
Interés Total	7.8	14.9	29.6	36.4	58.6	17.6
Interés Total (*)	6.8	11.3	20.8	27.6	27.6	13.0
Costos Operativos	1.0	3.6	8.8	8.8	8.8	4.6
Créditos en Dólares						
Interés Total	6.5	9.6	13.5	16.4	n.d.	12.6
Interés Neto (*)	5.5	6.0	4.7	7.6	n.d.	8.0
Costos Operativos	1.0	3.6	8.8	8.8	n.d.	4.6

n.d. : No disponible

(*) tasa activa de interés menos costos operativos

Fuente: BCRP, *Costo de Crédito en el Perú*, pág.16.

Fondo de Seguro de Depósito

“El Fondo de Seguro de Depósitos (FSD) es una persona jurídica de derecho privado, de naturaleza especial, que tiene por objeto proteger a quienes realicen depósitos en las instituciones financieras del sistema financiero, dentro de los alcances establecidos en la Ley N° 26702 y sus modificatorias”⁴

Ofrece una cobertura a los depósitos de los ahorristas de las empresas financieras, de acuerdo a lo distintos perfiles de riesgo que éstas presenten, los siguientes cuadros muestran a las empresas financieras pertenecientes al fondo, las primas de seguro que deben pagar, las coberturas a las que podrían ser acreedores y los volúmenes de colocación que éstas han registrado hasta 2018.

⁴ Memorial Anual 2018-Fondo de Seguro de Depósito

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

MIEMBROS DEL FSD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

BANCOS	FINANCIERAS	CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CREDITO	CAJAS MUNICIPALES DE CREDITO POULAR	CAJAS RURALES DE AHORRO Y CREDITO
1 BBVA Continental 2 Banco Azteca 3 Banco de Comercio 4 Banco de Crédito del Perú 5 Banco Financiero 6 Banco Ripley 7 Citibank 8 Falabella Perú 9 Banco GNB Perú 10 Interamericano de Finanzas 11 Interbank 12 MiBanco 13 Santander Perú 14 ScotiaBank 15 Banco Cencosud 16 ICBC Bank Perú	1 CrediScotia 2 Confianza 3 Compartamos 4 Credinka 5 TFC 6 Qapac 7 Financiera Proempresa 8 Financiera Efectiva 9 Financiera OHL(*)	1 Arequipa 2 Cusco 3 Del Santa 4 Huancayo 5 Ica 6 Maynas 7 Paíta 8 Piura 9 Sullana 10 Tacna 11 Trujillo	1 Caja Municipal de Crédito Popular Lim	1 Sipan 2 Los Andes 3 Prymera 4 Incasur 5 Centro 6 Raíz

(*) Miembro del FSD que al 31.12.2018 se encuentra dentro del período de carencia de 24 meses señalado en el artículo 145° de la Ley General
Elaboración: FSD

Tipo de Entidad	2018					
	Numero de Miembros	Depósitos Totales (S/.)	Depósitos Asegurados			Depósitos Asegurados / Depósitos Totales(%)
			Moneda Nacional (S/.)	Moneda Extranjera (US\$)	TOTAL (S/.)	
Bancos	16	243,860	55,289	6,732	77,996	32.0%
Financieras	9	7,455	3,268	46	3,424	45.9%
Cajas Municipales	12	21,254	14,916	311	15,965	75.1%
Cajas Rurales	6	1,331	912	10	946	71.1%
TOTAL	43	273,901	74,385	7,100	98,332	35.9%

* Incluye a la Caja Municipal de Crédito Popular

Elaboración: FSD

Como se puede apreciar en la Memoria Anual 2018 FSD: "De acuerdo con el artículo 148° de la Ley General, las primas se determinan sobre la base del promedio de los depósitos cubiertos en el trimestre y la tasa correspondiente a la clasificación de riesgo de la entidad miembro. La tasa, tal como se detalla en el siguiente cuadro, parte de una base de 0,45% y llega hasta 1,45%

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Categorías de Riesgo	Tasa Anual de la prima	Tasa trimestral de la prima
A	0.45%	0.1125%
B	0.60%	0.1500%
C	0.95%	0.2375%
D	1.25%	0.3125%
E	1.45%	0.3625%

Fuente: Memoria Anual 2018 – FSD

DEUDA PROMEDIO DE LAS EMPRESAS								
	Número de deudores		Saldo ^{1/} (mill. S/)		Deuda promedio (miles S/)		Ratio de morosidad (%)	
	Mar.18	Mar.19	Mar.18	Mar.19	Mar.18	Mar.19	Mar.18	Mar.19
A Empresas:^{2/}	2 573 838	2 784 087	184 292	196 560	72	71	5,1	5,3
Corporativos	948	744	63 775	69 747	67 273	93 746	0,2	0,7
Grandes	3 071	3 149	40 848	42 893	13 301	13 621	2,5	3,0
Medianas	32 818	35 303	43 038	44 859	1 311	1 271	10,8	11,4
MYPE	2 539 372	2 747 425	36 631	39 061	14	14	9,6	9,4

1/ Saldos estimados con el tipo de cambio de marzo de 2019 (S/ 3,318 por US\$ 1).
2/ Contabiliza una sola vez a aquellos deudores que posean más de un tipo de crédito.
Fuente: Reporte Consolidado Crediticio y Balances de Comprobación.

Fuente: Reporte de Estabilidad Financiera Mayo 2019 – BCRP

Es importante tener estos datos en consideración, porque la opinión generalizada de los expertos y los gremios exponen que el sector microfinanciero es de un mayor nivel de riesgo, tanto por tener una mayor exposición al riesgo para los depósitos de sus ahorristas como para el encarecimiento que las tasas sufren como para el incremento que tienen en sus gastos operativos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

De manera que establecer los criterios solo en función de la tasa pasiva, como se mostró en el punto anterior, no será suficiente para evitar que quiebren, y como ya se ha visto en la evidencia presentada, las microfinancieras llegan a un mercado donde la oferta es muy limitada y atiende al importante sector de la población que se encuentra en la informalidad.

Medida extraordinaria para reducir el impacto en las microfinancieras:

Considerando que:

1. Los Bancos concentran el 79.32% de los depósitos asegurados (78mil millones de soles de los 98 mil millones del total) y las demás empresas tan solo el 20.68%. Es decir, por cada punto que el banco asegure a sus clientes, se pueden asegurar 4 puntos a los clientes de las demás entidades. Y la proporción se hace de 1 a 5 si solo se compara solo con las cajas municipales y rurales.
2. Los Bancos, por su perfil de riesgo, tan solo aseguran el 32% de los depósitos, las financieras el 45% y las CRAC y CMAC, entre el 71% y 75%, además deben pagar mayores primas (llegando a ser más del triple de la que pagan los bancos⁵)
3. El sector Mype y Medianas empresas (atendido en su gran mayoría por las empresas microfinancieras) constituye el 99.94% de las colocaciones.
4. Teniendo en cuenta que los gatos operativos dejan un bajo margen de ganancia a las empresas microfinancieras y que por ello, los bancos tienen un mejor manejo de los costos.

Se sugiere que, por coyuntura de la crisis y por el bien de la industria financiera, se suban las primas que se cobran a los bancos en favor de

⁵ Tasa Anual de Prima: A:0.45% E:1.45%

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

una mejor cobertura para las empresas microfinancieras en el Fondo de Seguro de Depósito.

VII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta no contraviene la legislación vigente, sin embargo es importante aclarar los siguientes puntos:

- Fijar las tasas afecta al libre mercado: La ley orgánica del BCRP contempla hacerlo de forma extraordinaria en su artículo 52 para tasas máximas.
- La intervención en contratos previamente celebrados entre dos privados es inconstitucional, se están planteando las medidas correctivas de forma facultativa para que los cronogramas se ajusten a las condiciones establecidas en la pandemia, sin afectar los contratos celebrados con anterioridad entre privados.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Con respecto a los pedidos que se canalizan a través de las propuestas legislativas:

- Solicitar que se suspenda todo tipo de pago: Aun si se aprobara una medida que permita que no se reporte a los deudores, el hecho de no pagar monto alguno generaría que los intereses se sumen a la deuda principal, lo que se conoce como "CAPITALIZACION DE LOS INTERESES" sobre los que aplican las tasas a las que se adquirieron los préstamos, y esto terminaría

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

siendo (de forma indirecta) una situación con la que las entidades financieras incrementen las obligaciones que el público tiene con ellos.

- Cómo evitar la capitalización de los intereses:
 - Si al vencimiento de cada cuota, se abonaran solamente el monto correspondiente a los intereses, éstos no tendrían por qué sumarse a la deuda principal. Pero a pesar de ser un alivio para la liquidez de las familias, haría que a final de cuentas los usuarios terminen pagando más de lo que habían pactado inicialmente.
 - Si se ajustaran las tasas de interés que las entidades financieras cobran por los préstamos ya colocados, se puede seguir con el comportamiento habitual de los créditos. Implicaría una reducción en las utilidades de las entidades financieras, pero es por lo que vienen pasando todas las empresas como consecuencia del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno.
- Sobre Cambiar las tasas de interés: Si bien la ley faculta al BCRP para poder realizar determinación de tasas máximas de acuerdo al Artículo 137 de la Constitución, los bancos no quisieran llegar a dicho escenario porque podría sentar un precedente que alterara las condiciones del mercado en cualquier otra circunstancia.
- Sobre NO REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO a los deudores que no cumplan con los pagos: no parece haber mayor objeción de parte de las entidades financieras respecto a este punto. Pero para que esto pueda darse, es oportuno que se defina si la reprogramación se dará de forma automática al no realizarse los pagos o si se debe realizar una reprogramación concertada. Esto último podría significar una saturación de la capacidad instalada de los bancos, por ello se sugiere que cualquier proceso para gozar de este beneficio, sea lo más simple posible.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

- Sobre el Seguro de Desgravamen: Es el seguro que cubriría la deuda en caso de fallecimiento del deudor, se sugiere que éste sea cubierto y queda a potestad del BCRP si facilita la liquidez para cubrir lo que haga falta o si se condiciona al beneficio de la presente solamente a quienes cumplan con pagar el seguro de desgravamen de los meses en los que no podrán cumplir con su cuota. Fuera de este pago, las demás comisiones y gastos deben ser suprimidos de todo cobro que se haga a los usuarios.

En Conclusión:

Dado que:

- Las empresas financieras pueden entrar en un escenario riesgoso por no contar con la liquidez para pagar a los ahorristas,
- En vista que las familias no tienen por qué afectar los pagos que realizan a los bancos producto del Estado de Emergencia declarado.
- Y dado que no se recomienda imponer tasas en respeto a las condiciones del libre mercado.

La presente ley faculta a la SBS para que solicite a las entidades financieras que regula, los cambios que voluntariamente harán a las tasas de interés de sus productos y los correspondientes cronogramas de pago. A fin de cobrar a sus clientes un monto no mayor a los intereses generados por la deuda vigente y que la suma de todas las cuotas que cada préstamo que se re programe sea igual a la suma de todas las cuotas que el mismo préstamo pagaría inicialmente (antes de la declaratoria de Estado de Emergencia).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

EJEMPLO QUE GRAFICA EL TIPO DE AJUSTES PROPUESTOS

El presente dictamen plantea que se cumplan los siguientes criterios para que la reprogramación de la deuda no genere cargos adicionales a los pactados previamente a la pandemia:

- Durante el periodo del Estado de Emergencia solo se paguen los intereses, lo que se conoce como un periodo de gracia parcial.
- Si los intereses son mayores al 50% de la cuota, que se pague cuando mucho el 50% de la cuota
- Que el valor nominal de la suma de las cuotas pendientes inicialmente sea igual a la suma del valor nominal de las cuotas que se paguen teniendo en cuenta el periodo de gracia parcial.

EJEMPLO ADJUNTO: Un préstamo de 50mil Soles TCEA = 30% (TCEM=2.21%) a 48 meses, cuota=1,701 Soles

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

DEUDA	50,000			
TEA	30%	TCEM	2.21%	
PLAZO	48			
CUOTA	1,701			
PERIDO	DEUDA	AMORTIZA	INTERES	CUOTA
0	50,000			
1	49,405	595	1,105	1,701
2	48,796	609	1,092	1,701
3	48,174	622	1,079	1,701
4	47,538	636	1,065	1,701
5	46,888	650	1,051	1,701
6	46,224	664	1,036	1,701
7	45,545	679	1,022	1,701
8	44,851	694	1,007	1,701
9	44,142	709	991	1,701
10	43,417	725	976	1,701
11	42,676	741	960	1,701
12	41,919	757	943	1,701
13	41,144	774	927	1,701
14	40,353	791	909	1,701
15	39,545	809	892	1,701
16	38,718	827	874	1,701
17	37,873	845	856	1,701
18	37,010	864	837	1,701
19	36,127	883	818	1,701
20	35,225	902	799	1,701
21	34,303	922	779	1,701
22	33,360	942	758	1,701
23	32,397	963	737	1,701
24	31,413	985	716	1,701
25	30,406	1,006	694	1,701
26	29,378	1,029	672	1,701
27	28,326	1,051	649	1,701
28	27,252	1,075	626	1,701
29	26,154	1,098	602	1,701
30	25,031	1,123	578	1,701
31	23,884	1,147	553	1,701
32	22,711	1,173	528	1,701
33	21,512	1,199	502	1,701
34	20,287	1,225	476	1,701
35	19,035	1,252	448	1,701
36	17,755	1,280	421	1,701
37	16,447	1,308	392	1,701
38	15,110	1,337	364	1,701
39	13,743	1,367	334	1,701
40	12,346	1,397	304	1,701
41	10,918	1,428	273	1,701
42	9,459	1,459	241	1,701
43	7,967	1,492	209	1,701
44	6,443	1,525	176	1,701
45	4,885	1,558	142	1,701
46	3,292	1,593	108	1,701
47	1,664	1,628	73	1,701
48	0	1,664	37	1,701

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Entra a la crisis en la cuota 6, la crisis dura 6 meses, se aplica una TCEA Excepcional de 6% equivalente a TCEM 0.49%

PERIDO	DEUDA	AMORTIZA	INTERES	CUOTA	
0	50,000				
1	49,405	595	1,105	1,701	
2	48,796	609	1,092	1,701	
3	48,174	622	1,079	1,701	
4	47,538	636	1,065	1,701	
5	46,888	650	1,051	1,701	
6	46,224	664	1,036	1,701	
7	46,224	-	225	225	
8	46,224	-	225	225	
9	46,224	-	225	225	
10	46,224	-	225	225	
11	46,224	-	225	225	
12	46,224	-	225	225	
13	45,528	696	972.80	1,669	
14	44,818	710	958.16	1,669	
15	44,092	725	943.21	1,669	
16	43,352	741	927.94	1,669	
17	42,596	756	912.36	1,669	
18	41,824	772	896.44	1,669	
19	41,035	788	880.19	1,669	
20	40,230	805	863.60	1,669	
21	39,408	822	846.66	1,669	
22	38,569	839	829.37	1,669	
23	37,712	857	811.71	1,669	
24	36,838	875	793.67	1,669	
25	35,944	893	775.26	1,669	
26	35,032	912	756.46	1,669	
27	34,101	931	737.27	1,669	
28	33,150	951	717.67	1,669	
29	32,179	971	697.66	1,669	
30	31,188	991	677.23	1,669	
31	30,176	1,012	656.36	1,669	
32	29,142	1,033	635.06	1,669	
33	28,087	1,055	613.31	1,669	
34	27,010	1,077	591.10	1,669	
35	25,910	1,100	568.43	1,669	
36	24,786	1,123	545.28	1,669	
37	23,639	1,147	521.64	1,669	
38	22,468	1,171	497.50	1,669	
39	21,273	1,196	472.86	1,669	
40	20,052	1,221	447.69	1,669	
41	18,805	1,247	422.00	1,669	
42	17,533	1,273	395.77	1,669	
43	16,233	1,300	368.98	1,669	
44	14,906	1,327	341.63	1,669	
45	13,551	1,355	313.70	1,669	
46	12,168	1,383	285.19	1,669	
47	10,755	1,412	256.08	1,669	
48	9,313	1,442	226.35	1,669	
49	7,841	1,473	196.00	1,669	
50	6,337	1,504	165.01	1,669	
51	4,802	1,535	133.37	1,669	
52	3,235	1,567	101.06	1,669	
53	1,634	1,600	68.07	1,669	
54	-0	1,634	34.39	1,669	

Se aplica la TCEM de 0.449% a la deuda vigente

La suma de 6 pagos de 225 Soles más 42 pagos de 1,669 Soles equivale a la suma de las 42 cuotas pendientes de 1,701 Soles que se tenían antes de la pandemia. Eso equivale a un ajuste en la TCEA que inicialmente era de 30% y ahora es de 28.33%

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19.

Como se puede apreciar en el ejemplo anterior, el hacer un reajuste durante un periodo de hasta 6 meses para una Tasa Anual del 6%, baja la cuota de 1,701 Soles a 225 Soles, después de ello, se reducen las cuotas pendientes para que el pago que se hacía inicialmente sea el mismo que se hará y no se afecte al usuario. Esto llevaría a que el banco haga un ajuste en su tasa pactada de 30% a 28.5%. Con lo que se demuestra que el impacto para los bancos no es tan brusco como para tener que reducir fuertemente sus tasas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19

IX. CONCLUSION

Por las razones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas, e Inteligencia Financiera con arreglo al artículo 70, literal b), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** de los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N°04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR y N°5718/2020-CR con el siguiente texto.

LEY QUE PROHIBE GENERAR CARGOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS PARA PRÉSTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES FINANCIERAS EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19

Artículo 1: Objeto

La presente ley tiene por objeto prohibir generar cargos adicionales a los usuarios que tengan préstamos vigentes y otras obligaciones financieras con entidades del sistema financiero (ESF) que puedan ser originados por el no pago de las cuotas correspondientes a los meses de la declaración de Estado de Emergencia o 90 (noventa) días calendarios posteriores a la entrada vigencia de la presente Ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19

Artículo 2: Alcance

Podrán acogerse a la presente Ley, las personas naturales cuyos ingresos brutos mensuales no exceda el monto equivalente a 2.5 UIT y las personas jurídicas cuya facturación mensual bruta no exceda el monto equivalente a 30 UIT.

Las personas jurídicas que hayan sido beneficiadas con los Programas “REACTIVA PERÚ” o “FAE MYPE”, no podrán acceder a los beneficios de la presente Ley.

Exclúyase de los alcances de la presente Ley, a las ESF que sólo otorguen préstamos a la pequeña y microempresa, establecidas en los numerables 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del artículo 282 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 3: Prohibición de Cargos Adicionales

Facúltese a la SBS para que solicite a las ESF que supervisa, los cambios que voluntariamente harán a las tasas de interés de sus productos y los correspondientes cronogramas de pago, a fin de cobrar a sus clientes, personas naturales y jurídicas, cuotas por un monto no mayor a los intereses mensuales generados por la deuda vigente.

Durante el periodo establecido en el artículo 1 de la presente norma, cóbrese únicamente los intereses, si los intereses mensuales superan el 50% de la cuota, cóbrese como máximo el 50% de la cuota.

La suma del valor nominal de todas las cuotas de cada préstamo que se re programe, debe ser igual a la suma del valor nominal de todas las cuotas que el mismo préstamo pagaría inicialmente (antes de la declaratoria de Estado de Emergencia). Esta condición aplica siempre que el nuevo cronograma no se amplíe

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19

más allá de las cuotas pendientes más los meses de gracia. En caso la deuda se reprogramme más allá de las cuotas pendientes más los meses de gracia, sí aplican los intereses del caso.

Artículo 4: Reprogramaciones y Ajustes Previos

La presente Ley no es vinculante para aquellos productos financieros que hayan sido objeto de algún beneficio otorgado por la entidad financiera por un periodo igual o mayor al establecido en el artículo 3, y cuyo beneficio otorgado al cliente sea igual o mayor al otorgado en la presente norma.

Para acceder a la reprogramación, el deudor debe solicitar su acogimiento en la forma y modo establecido por las entidades financieras conforme a las disposiciones reglamentarias que dicten la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a través del reglamento de la presente ley. Asimismo, la presente ley complementará las medidas de excepción emitidas para la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP's.

Artículo 5: Seguro de Desgravamen

El Único Cobro Adicional es referido al Seguro de Desgravamen, toda vez que es un beneficio directo para el usuario que cubriría el pago de la totalidad de la deuda en caso de fallecimiento. El único pago adicional a los montos inicialmente pactados que deberán realizar los usuarios, es el monto del seguro de desgravamen correspondiente a los meses que se pueda extender el cronograma de su deuda. Dicho monto es el único que podría reportarse a las centrales de riesgo como omisión de pago.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19

Artículo 6: Incumplimiento

El incumplimiento de la presente Ley, generará sanciones establecidas por la SBS, en su rol de entidad supervisora de las ESF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única: La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones, emitirá el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 15 (quince) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley

Dese cuenta.

Sala de Comisiones L

08 de julio de 2020



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FIR 40998308 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2020 22:57:13-0500

**ANTHONY NOVOA CRUZADO
PRESIDENTE**

**MARCO VERDE HEIDINGER
SECRETARIO**



Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER MARCO
ANTONIO FIR 04338402 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16/07/2020 08:20:54-0500



Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER MARCO
ANTONIO FIR 04338402 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2020 08:20:07-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO
FIR 28534384 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2020 10:14:28-0500

JOSÉ NUÑEZ SALAS



Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan
Carlos FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2020 11:38:20-0500

JUAN C. OYOLA RODRÍGUEZ



Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2020 12:48:28-0500
FERNANDO MELENDEZ CELIS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA CESAR
AUGUSTO FIR 44700878 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2020 13:09:13-0500

CÉSAR A. COMBINA SALVATIERRA



Firmado digitalmente por:
CESPEDES CARDENAS DE
VELASQUEZ Maria Teresa FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2020 16:32:38-0500

MARÍA CÉSPEDES CÁRDENAS



Firmado digitalmente por:
HUAMÁN CHAMPI Juan De
Dios FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2020 14:27:31-0500

JUAN D. HUAMÁN CHAMPI

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19



Firmado digitalmente por:
VIVANCO REYES Miguel
Angel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2020 13:39:22-0500

MIGUEL VIVANCO REYES



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2020 13:20:03-0500

JOSÉ LUIS LUNA MORALES



Firmado digitalmente por:
BARRIONUEVO ROMERO BETTO
FIR 33243817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/07/2020 18:00:29-0500

BETTO BARRIONUEVO ROMERO

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04857/2020-CR, N°04862/2020-CR, N°04863/2020-CR, N°04866/2020-CR, N°04878/2020-CR, N°04884/2020-CR, N°04894/2020-CR, N°04899/2020-CR, N°04911/2020-CR, N°04917/2020-CR, N°04923/2020-CR, N° 04980/2020-CR, N°05006/2020-CR, N°05022/2020-CR, N°05236/2020-CR, N°05333/2020-CR, N°05373/2020-CR, N°05478/2020-CR, N°05500/2020-CR, N°05529/2020-CR, N°05536/2020-CR, N°05673/2020-CR Y N° 5718/2020-CR, Ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia COVID-19



Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2020 17:53:51-0500

YVÁN QUISPE APAZA



Firmado digitalmente por:
MAMANI BARRIGA JIM ALI
FIR 44818013 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2020 18:04:39-0500

JIM ALI MAMANI BARRIGA



Firmado digitalmente por:
PEREZ ESPIRITU Lusmila
FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2020 19:29:16-0500

LUSMILA PÉREZ ESPÍRITU

Lima, 15 de septiembre de 2020

OFICIO N ° 174 -2020-GPFAJVL-CR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Asunto: Adhesión a la exoneración de dictamen y ampliación de agenda en el dictamen del Proyecto de Ley N° 4857, 4862 y otros

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi calidad de vocero del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, para expresarle mi cordial saludo y solicitar lo siguiente:

- La adhesión al dictamen emitido por las Comisiones de Economía y Defensa del Consumidor, del Proyecto de Ley N° 4857, 4862 y otros que propone la ley que prohíbe generar cargos adicionales a los establecidos para préstamos y otras obligaciones financieras en el contexto de la pandemia Covid-19.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA

Congresista de la República
Vocero del Grupo Parlamentario Frente Amplio

MU-523091

Rw 523091

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS
 30 SEP 2020
 RECIBIDO
 Firma..... Hora... 9:33..v

DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input checked="" type="checkbox"/> Sección Documental	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/> Comisión Mayor	<input type="checkbox"/> Atender, según disponibilidad
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Ayuda Memorias
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Relatos y Agendas	<input type="checkbox"/> Conformidad / V°B°
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Of. Enlace		<input type="checkbox"/> Conoc. y Fines
ACCESO MESA DIRECTIVA: 075-2018-2020-MESAOCR		<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
		<input type="checkbox"/> Elaborar Informe
		<input type="checkbox"/> Buscar Oficio para Firma del DM
		<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
 Director General Parlamentario
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 DEPARTAMENTO DE GESTION DOCUMENTAL
 29 SEP 2020
 RECIBIDO
 Firma..... Hora 12:00 p

DEPARTAMENTO DE GESTION DOCUMENTAL	
Fecha 29/9/2020	Urgente
PASE A	PARA
Area de Tramite y Digitalización de Documentos <input checked="" type="checkbox"/>	Atender <input checked="" type="checkbox"/>
Area de Archivo <input type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>
	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>
	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>
	Agregar a sus antecedentes/expedientes <input checked="" type="checkbox"/>
	Otros <input type="checkbox"/>

ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO
 Jefe del Departamento de Gestión Documental
 CONGRESO DE LA REPUBLICA